



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - Nº 19

Bogotá, D. C., martes, 8 de febrero de 2011

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 174 DE 2010 CÁMARA, 142 DE 2010 SENADO

*por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.*

Bogotá, D. C., febrero 4 de 2011

Doctor

BÉRNER ZAMBRANO ERAZO

Presidente

Comisión Primera Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado doctor:

En cumplimiento del honroso encargo que se nos ha encomendado como coordinadores de ponentes en compañía de los honorables Representantes Juan Carlos García, Adriana Franco, Germán Navas, Alfonso Prada, Fernando de la Peña, Carlos Hernández, Rosmery Martínez, Humphrey Roa, atentamente nos permitimos rendir informe de Ponencia para tercer debate al **Proyecto de ley número 142 de 2010 Senado, 174 de 2010 Cámara**, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública, en los siguientes términos:

#### ANTECEDENTES

El **Proyecto de ley número 142 de 2010 Senado, 174 de 2010 Cámara**, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública, fue elaborado por el señor Ministro del Interior y de Justicia doctor Germán Vargas Lleras y presentado el 7 de septiembre de 2010, con publicación en la *Gaceta* número 607 de 2010. El citado proyecto fue aprobado en primer debate por la Comisión Primera de la Cámara el día 23 de noviembre de 2010 con ponencia

de los honorables Senadores Manuel Enríquez Rosero (Coordinador), Juan Manuel Corso, Jesús Ignacio García, Javier Cáceres, Hemel Hurtado, Luis Carlos Avellaneda y Jorge Eduardo Londoño. La ponencia para segundo debate, con el mismo grupo de ponentes, se publicó en la *Gaceta* 1002 de 2010. El proyecto fue discutido y aprobado los días 13 y 14 de diciembre de 2010 y la publicación del texto se llevó a cabo en la *Gaceta* 1117 de 2010. El 18 de enero de 2011 el texto fue recibido en la Comisión Primera de la Cámara y el 20 de enero de 2011 se designó al grupo de ponentes.

#### OBJETO DEL PROYECTO

La iniciativa objeto de estudio busca dotar al Estado de herramientas eficaces para luchar decididamente contra el flagelo de la corrupción. En ese orden de ideas el proyecto está dividido en varios capítulos que abordan distintos elementos de lo que debe ser una política integral en la materia.

El Capítulo I se ocupa de las medidas administrativas. Entre otras, se destaca dentro del contenido de este capítulo la creación de nuevas inhabilidades para contratar con el Estado; medidas para evitar la llamada “puerta giratoria” entre el sector público y el privado; la modificación al régimen de control interno de las entidades públicas; la creación de la figura de las Personas Políticamente Expuestas y una amplia gama de medidas orientadas a proteger el patrimonio público en el sector de la salud y la seguridad social.

El Capítulo II hace alusión a los temas penales. En ese sentido, el proyecto de ley entre otros aspectos excluye de beneficios a quienes incurran en delitos contra la Administración Pública; amplía los términos de prescripción de la acción penal en delitos asociados a corrupción; crea nuevos tipos penales como la corrupción privada, la administración desleal, la utilización indebida de información privilegiada, la evasión fiscal en monopolios rentísticos, el tráfico de influencia de particulares, los acuerdos restrictivos de la competencia, el fraude a subvencio-

nes y una serie de delitos asociados a la penalización de conductas relacionadas con la salud; amplía los términos de investigación para facilitar el trabajo de la Fiscalía; permite la realización de operaciones encubiertas para develar casos de corrupción; permite la aplicación del principio de oportunidad para quien denuncie la realización de un cohecho.

El Capítulo III trata sobre las medidas disciplinarias. En ese sentido amplía los términos de prescripción de la acción y la sanción disciplinaria; modifica el procedimiento disciplinario a fin de hacerlo más expedito; amplía la aplicación del procedimiento verbal, entre otros de los temas abordados.

El Capítulo IV regula lo relativo al lobby o cabildeo obligando a que en las distintas entidades públicas se lleve un registro de las citas que soliciten quienes se ocupan de gestionar intereses privados ante las distintas ramas del Poder Público.

El Capítulo V hace referencia a los organismos especiales para la lucha contra la corrupción. Se destaca la regulación de las Comisiones Nacional de Moralización y Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción que tienen como propósito hacer de la lucha contra este flagelo una política de Estado garantizando la participación de la sociedad civil. En el articulado también se fortalece el Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción.

El Capítulo VI hace alusión a medidas institucionales y pedagógicas. Es así como se estipula la obligación de que las entidades públicas cuenten con un Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano; se toman medidas para racionalizar los trámites que afectan al ciudadano; se da publicidad a los proyectos de inversión; se regula la obligación de que se hagan audiencias de rendición de cuentas; se obliga al sector educativo a adoptar medidas para promover la cultura de la legalidad, entre otras disposiciones.

El Capítulo VII aborda medidas sobre contratación pública. Dentro de las principales regulaciones está la mayor responsabilidad que se les imponen a los interventores; un régimen más severo de imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento; la obligación de que los proyectos de concesión que impliquen obra estén “maduros” con todos los estudios de preinversión finalizados; un esquema más severo de inhabilidades como consecuencia de imposiciones de multas o incumplimientos; la obligación de que los anticipos se manejen a través de una fiducia, entre otros aspectos.

Por último, el Capítulo VIII se relaciona con las normas de control fiscal. Se destaca la ampliación del procedimiento verbal como un mecanismo para lograr que los juicios de responsabilidad fiscal sean más ágiles y expeditos.

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES

El grupo de ponentes propone un pliego de modificaciones con los siguientes cambios:

a) Artículos modificados

##### **Artículo 1°. Inhabilidad para contratar de quienes cometan delitos**

Se señala que la inhabilidad para contratar cobija a quien cometa cualquier delito y no solo contra la Administración Pública. Se propone agregar la expresión “*siempre y cuando se compruebe la vincula-*

*ción de la persona jurídica con el ilícito*”. Esta modificación se propone, tomando en cuenta, en primer lugar, que la responsabilidad es individual e *intuitu personae*, y en segundo lugar, por la vulneración del derecho de igualdad que tienen todos de participar en los diferentes procesos contractuales.

##### **Artículo 2°. Inhabilidad para contratar de quienes financien campañas políticas**

Se propone agregar la expresión “cónyuges o compañeros permanentes” para ajustarla a la jurisprudencia sobre la validez de derechos y obligaciones de la unión marital de hecho.

##### **Artículo 3°. Inhabilidad de las sociedades para contratar**

Se agrega a los cónyuges o compañeros permanentes dentro de las hipótesis de inhabilidad para contratar de que trata el artículo. A su turno se especifica que la inhabilidad cubre a las personas jurídicas donde los servidores públicos tengan nivel directivo o asesor, expresión que es más exacta que la de servidores que “desempeñen cargos de dirección o manejo o delegados para celebrar contratos”.

##### **Artículo 4°. Prohibición para que ex servidores públicos gestionen intereses privados**

Se aumenta de dos a tres años el tiempo de la inhabilidad. A su vez, se especifica que la prohibición para gestionar intereses no es solo ante gremios sino ante “terceros interesados”.

##### **Artículo 5°. Inhabilidad para que ex servidores públicos contraten con el Estado**

Se aumenta la inhabilidad de que trata el artículo de dos a tres años. También se especifica que para que surja la inhabilidad, entre la persona que haya ejercido cargo en el nivel directivo de las entidades del Estado y la empresa que queda inhabilitada debe haber una relación en virtud a la cual la primera sea socia, representante legal, miembro de junta directiva o empleada de dirección confianza y manejo, con lo cual se busca aclarar el alcance de la norma.

##### **Artículo 8°. Responsabilidad de los revisores fiscales**

Se da un término máximo de seis meses, en vez de los cinco años contemplados inicialmente, para que el revisor fiscal denuncie los actos de corrupción de los que tuviere conocimiento.

##### **Artículo 9°. Designación de responsable del control interno**

Se propone pasar este párrafo del artículo 10 al artículo 9°, en función del principio de coherencia normativa.

##### **Artículo 11. Personas políticamente expuestas**

Se señala que a las Personas Políticamente Expuestas que define el artículo, las entidades financieras harán un especial seguimiento a fin de conocer el origen de sus recursos.

##### **Artículo 12. Declaración del patrimonio familiar**

Se modifica la obligación de presentar las declaraciones de renta o certificados de ingresos a los que se refiere la norma ante notario, y en su lugar se establece que se haga ante la entidad donde labora. Se proponen modificaciones que apunten a la proporcionalidad y razonabilidad de la medida, pues la carga de declarar los bienes y rentas no representa

lo mismo para un directivo que para una secretaria o un técnico o mensajero. Vale preguntarse: ¿para qué existe la declaración que se hace ante la DIAN?

Se incluye dentro del núcleo familiar sujeto a la obligación que impone la norma a los hijos mayores de 18 años.

#### **Artículo 13. Presupuesto de publicidad**

Se considera fundamental que en el articulado se tomen medidas que garanticen la transparencia en la contratación de pauta publicitaria oficial y se respete la libertad de expresión y el acceso a la información de los ciudadanos por lo que en el artículo se establecen directrices al respecto.

**Artículos 14 y 16. Control y vigilancia en el sector de la seguridad social y Sistema de información para la administración del riesgo para la lucha contra la corrupción en el sistema general de seguridad social en salud**

En ambos artículos se suprime el párrafo que facultaba al Gobierno a reglamentar los procedimientos y sanciones, puesto que la Corte Constitucional ha sido reiterativa en el sentido de que estas materias no pueden desarrollarse por esa vía.

#### **Artículo 33. Tráfico de influencias de particular**

Para darle más precisión a la norma, se sustituye el verbo rector “utilice” por “ejerza”.

#### **Artículo 34. Acuerdos restrictivos de la competencia**

Se establece que para que se configure el delito, el acuerdo debe buscar alterar “*ilícitamente*” el procedimiento contractual.

#### **Artículo 45. Término de prescripción de la sanción**

Se agrega la expresión “del fallo de primera instancia”, puesto que si se deja supeditado el término de prescripción de la sanción a la reposición o el fallo de segunda ¿qué pasa cuando el funcionario no repone o apela?

#### **Artículo 47. Sujetos disciplinables**

Se aclara el sentido de la norma estableciéndose con mayor precisión las hipótesis en las cuales los particulares son sujetos disciplinables. En ese orden de ideas se especifica que en dicha categoría están los interventores y los supervisores; quienes ejerzan funciones públicas de manera permanente o transitoria o quienes administren recursos.

#### **Artículo 56. Decisión de cierre de investigación**

Se elimina el segundo inciso del texto aprobado por la Plenaria del Senado a fin de que la norma quede armónica con lo previsto en el artículo 161 de Código Disciplinario Único.

#### **Artículo 82. Secretaría Técnica**

Se determina que la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción podrá ser ejercida por cualquiera de los delegados de los que trata el artículo 79.

#### **Artículo 86. Plan anticorrupción y de atención al ciudadano**

Se establece un párrafo para permitir que aquellas entidades que a la entrada en vigencia de la ley cuenten con un sistema integral de administración de riesgos puedan validar dicha metodología con el Pro-

grama Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción.

#### **Artículo 87. Plan de acción de las entidades públicas**

Se exime a las sociedades de economía mixta de publicar información relacionada con sus proyectos de inversión ya que la información relacionada con aquellos puede ser contraproducente en la medida que puede generar impacto sobre el mercado en el cual compiten.

#### **Artículo 89. Oficina de quejas, sugerencias y reclamos**

Se establece que en cada entidad debe existir al menos una dependencia encargada de las quejas, sugerencias y reclamos para que no necesariamente estas funciones queden unificadas en una sola oficina.

#### **Artículo 91. Publicación proyectos de inversión**

Se exime a las sociedades de economía mixta que tengan suscritas sus acciones en la bolsa, de publicar los proyectos de inversión que vayan a realizar ya que esta información puede alterar el comportamiento del mercado.

#### **Artículo 92. Democratización de la administración pública**

Se estipula en lo relativo a la rendición de cuentas que las entidades deben llevarlas a cabo según los lineamientos de la Comisión Interinstitucional para la Implementación de la Política de Rendición de Cuentas creada por el Conpes 3654 de 2010 de tal forma que se pueda seguir una misma metodología.

#### **Artículo 93. Pedagogía de las competencias ciudadanas**

Se incorporan las modificaciones sugeridas por el Ministerio de Educación Nacional en el sentido de desarrollar la cultura de la legalidad desde la perspectiva de las competencias ciudadanas que desarrolla el MEN.

#### **Artículo 98. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores**

Se aclara la redacción del artículo para hacer más precisas cuáles son las funciones propias del interventor y cuáles las propias del supervisor.

#### **Artículo 100. Continuidad de la interventoría**

Se aclara la redacción del artículo al señalar que los contratos de interventoría se deben prorrogar por el mismo lapso de tiempo por el que se haya prorrogado el contrato objeto de vigilancia. Se establece a su vez que el valor del contrato de interventoría se ajustará teniendo en cuenta las obligaciones específicas que surjan del objeto de la misma.

#### **Artículo 101. Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento**

Se hace la claridad en el sentido de que en los procesos de imposición de multas, sanciones o declaratorias de incumplimiento la entidad puede dar por terminado el respectivo procedimiento si llegase a tener conocimiento de que la situación de incumplimiento ha cesado.

#### **Artículo 106. Inhabilidad por cumplimiento reiterado**

Se elimina la causal de inhabilidad según la cual esta operaría por la imposición de 5 (cinco) o más multas en un mismo contrato. Esto por cuanto en contratos como los de concesión que se extienden

por muy largos periodos de tiempo resultaría una carga muy gravosa para el contratista.

**Artículo 116. Iniciación del proceso**

Se estipula que el procedimiento verbal en los juicios fiscales debe regirse no solo por el principio de contradicción que contemplaba la norma, sino también por el de debido proceso.

b) Artículos nuevos

**Artículo 13. Presupuesto de publicidad**

Se agrega un párrafo para establecer que esta norma no aplica a sociedades de economía mixta.

**Artículo 46. Términos de prescripción de la acción**

Se considera útil ampliar los términos de la acción disciplinaria, tal y como se hace en el proyecto con la acción penal. En ese sentido se estatuye que para las faltas leves la conducta prescribe a los 5 años y para las graves y gravísimas a los 10.

**Artículo 55. Término de la investigación disciplinaria**

Se estima que para garantizar la eficacia en el ejercicio del poder disciplinario es menester buscar ampliar el término de las investigaciones que se deja como regla general en 12 meses y en 18 cuando se trate de faltas gravísimas.

**Artículo 112. Transparencia en la contratación de mínima cuantía**

Se retoma el artículo aprobado en primer debate que permite un proceso ágil con pluralidad de oferentes para este tipo de contrataciones. De especial importancia es el párrafo que da la oportunidad de que se realicen adquisiciones en grandes cadenas lo que garantiza que el precio al que compren las entidades no esté por encima del precio de mercado.

c) Artículos suprimidos (se sigue la numeración del texto aprobado en Plenaria del Senado)

**Artículo 46. Falta disciplinaria**

Se considera que la conducta descrita es poco precisa y en opinión de la Procuraduría General, esta entidad ya cuenta con instrumentos para sancionar la hipótesis planteada en el artículo.

**Artículo 71. Registro Único Público de Cabilderos ante la Rama Ejecutiva**

Se estima que es innecesario un Registro ante la Presidencia de la República si quien realice lobby o cabildeo debe también proceder a inscribirse frente a la respectiva entidad ante la cual realice sus gestiones. En ese sentido el registro propuesto por la norma sería inocuo.

**Artículo 97. Interventoría**

La norma en cuestión es contradictoria con otras disposiciones que sobre el tema de interventoría trae el proyecto por lo que se considera que es pertinente su supresión.

**Artículo 110. Capacidad patrimonial para la celebración de contratos**

En la actualidad la fórmula matemática para calcular el K de los proponentes en el RUP tiene en cuenta aspectos financieros, por lo que la norma no sería necesaria.

**Artículo 113. Sorteo obligatorio de la fórmula para la calificación del factor económico**

Esta disposición impide que las entidades públicas tomen *a priori* como requisito para calificar las

ofertas la fórmula del precio más bajo, lo que parece inconveniente.

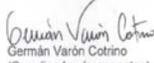
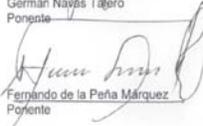
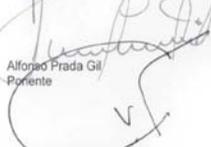
**CAPÍTULO VIII.** Este capítulo, referente al fortalecimiento del ejercicio de la función de control fiscal para prevenir la corrupción, fue objeto de una importante adición, que llevó a dividir su contenido en tres secciones. Aquí se han tomado en consideración los aportes efectuados desde la academia, consignados en particular en la colección de publicaciones sobre control fiscal territorial que ha efectuado la Universidad del Rosario, en desarrollo de un proyecto de cooperación técnica internacional financiado por la Agencia de Cooperación Técnica Alemana, cuyos resultados conviene que el legislador aproveche en beneficio de una calificación del producto normativo.

En ese sentido, en la primera sección, referida al proceso de responsabilidad fiscal, además de la regulación del procedimiento verbal, se precisan algunas condiciones procesales para el ejercicio de la acción fiscal respecto de aquellas afectaciones al patrimonio público que se siguen tramitando por la Ley 610 de 2000. La segunda sección adiciona reglas que permiten un ejercicio más técnico del control y obligan a la adopción de herramientas tecnológicas para su ejercicio en forma armonizada por parte de todos los actores del sistema. En la tercera sección se dictan normas especialmente dirigidas al fortalecimiento del control fiscal en el ámbito territorial, teniendo en cuenta que este ha sido el eslabón más débil del sistema y por lo tanto el que requiere un mayor esfuerzo para dotarlo de eficacia en la lucha contra la corrupción.

**PROPOSICIÓN**

Por las anteriores consideraciones, respetuosamente nos permitimos solicitar a la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes **dar tercer debate con pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 142 de 2010 Senado, 174 de 2010 Cámara, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.**

Cordialmente,

 Germán Varón Cotrino (Coordinador de ponentes)	 Jaime Buenahora Febres - Cordoro (Coordinador de ponentes)
 Germán Navas Tabero Ponente	 Adriana Franco Castaño Ponente
 Fernando de la Peña Márquez Ponente	 Carlos Eduardo Hernández Mogollón Ponente
 Victoria Vargas Vives Ponente	 Humphrey Roa Sarmiento Ponente

**PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA  
TERCER DEBATE AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 142 DE 2010 SENADO,  
174 DE 2010 CAMARA**

El Congreso de la República

DECRETA:

CAPÍTULO I

**Medidas administrativas para la lucha  
contra la corrupción**

**Artículo 1°. Inhabilidad para contratar de quienes incurran en actos de corrupción.** El literal j) del numeral 1 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993 quedará así:

Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración Pública y soborno transnacional. Esta inhabilidad se extenderá a las sociedades de que sean socias tales personas, a sus matrices y a sus subordinadas, siempre y cuando se compruebe la vinculación de la persona jurídica con el ilícito, con excepción de las sociedades anónimas abiertas.

**Artículo 2°. Inhabilidad para contratar de quienes financien campañas políticas.** El numeral 1 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993 tendrá un nuevo literal k), el cual quedará así:

**k)** Las personas que hayan financiado directamente o por interpuesta persona campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones o a las alcaldías, no podrán celebrar contratos con las entidades públicas, incluso descentralizadas, del respectivo nivel administrativo para el cual fue elegido el candidato.

La inhabilidad se extenderá por todo el período para el cual el candidato fue elegido. Esta causal también operará para los cónyuges o compañeros permanentes y las personas que se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil de la persona que ha financiado la campaña política.

Esta inhabilidad comprenderá también a las sociedades existentes o que llegaren a constituirse distintas de las anónimas abiertas, y a aquellas en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios hayan financiado directamente o por interpuesta persona campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones y las alcaldías.

La inhabilidad contemplada en esta norma no se aplicará respecto de los contratos de prestación de servicios profesionales.

**Artículo 3°. Inhabilidad de las sociedades para contratar.** El numeral 1 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993 tendrá un nuevo literal l) el cual quedará así:

**l)** Las personas jurídicas distintas de las sociedades anónimas abiertas en las cuales sus socios, miembros, fundadores o representantes legales, los cónyuges o compañeros permanentes o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los anteriores, sean servidores públicos de nivel directivo o asesor o tengan facultades para celebrar contratos.

**Artículo 4°. Prohibición para que ex servidores públicos gestionen intereses privados.** El numeral 22 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

Prestar, a título personal o por interpuesta persona servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones decisorias propias del cargo, hasta por el término de tres (3) años después de la dejación del cargo o permitir que ello ocurra. De igual forma, prestar servicios para terceros interesados o para instituciones gremiales que realicen gestiones públicas ante la entidad donde se laboró, hasta por el término de tres (3) años después de dejar el cargo.

**Artículo 5°. Inhabilidad para que ex servidores públicos contraten con el Estado.** Adiciónase un literal f) al numeral 2 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

Directa o indirectamente las personas que hayan ejercido cargos en el nivel directivo en entidades del Estado y las sociedades en las cuales estos sean socios, fundadores, representantes legales, miembros de la junta directiva o empleados de dirección confianza y manejo, durante los tres (3) años siguientes al retiro del ejercicio del cargo público.

Esta inhabilidad también operará para los cónyuges o compañeros (as) permanentes y las personas que se encuentren dentro del primer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o primero civil del ex servidor público.

**Artículo 6°. Información de parentesco.** El artículo 8° de la Ley 80 de 1993 tendrá un párrafo adicional del siguiente tenor:

**Parágrafo 3°.** Los servidores públicos cuya condición genere inhabilidad o incompatibilidad a personas naturales o jurídicas para contratar, al momento de su posesión informarán el nombre e identificación de estos.

**Artículo 7°. Acción de repetición.** El numeral 2 del artículo 8° de la Ley 678 de 2001 quedará así:

**2.** El Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación.

**Artículo 8°. Responsabilidad de los revisores fiscales.** También será causal de cancelación de la inscripción de contador público, adicional a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 43 de 1990, el no denunciar o poner en conocimiento de la autoridad disciplinaria o fiscal correspondiente, dentro de los 6 meses siguientes, actos de corrupción que haya encontrado en ejercicio de su cargo, cuando se actúe en calidad de revisor fiscal. En relación con actos de corrupción no procederá el secreto profesional.

**Artículo 9°. Designación de responsable del control interno.** Modifíquese el artículo 10 de la Ley 87 de 1993, que quedará así:

Para la verificación y evaluación permanente del Sistema de Control, el Presidente de la República designará en las entidades estatales de la rama ejecutiva del orden nacional al jefe de la Unidad de la oficina de control interno o quien haga sus veces.

**Parágrafo:** Cuando se trate de entidades de la rama ejecutiva del orden territorial, la designación se hará por la máxima autoridad administrativa de la respectiva entidad territorial.

**Artículo 10. Reportes del responsable de control interno.** Modifíquese el artículo 11 de la Ley 87 de 1993, que quedará así:

El jefe de la Unidad de la oficina de control interno o quien haga sus veces en una entidad de la rama

ejecutiva del orden nacional será un servidor público de libre nombramiento y remoción, designado por el Presidente de la República.

Este servidor público deberá reportar al Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República los posibles actos de corrupción e irregularidades que haya encontrado en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 11. Personas políticamente expuestas.** Se consideran personas políticamente expuestas los servidores públicos que ejerzan gestión fiscal o sean ordenadores del gasto, así como también quienes se hayan encontrado en alguna de las anteriores situaciones en los tres (3) años anteriores.

También tendrá la calidad de personas políticamente expuestas el cónyuge, compañero o compañera permanente, y los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil.

Las entidades financieras deberán implementar medidas destinadas a determinar cuál es el origen de los fondos de las Personas Políticamente Expuestas.

**Artículo 12. Declaración del patrimonio familiar.** Será requisito para la posesión y para el desempeño de un cargo público del nivel directivo o asesor, de cualquier Rama del Poder Público o de quienes administren o ejecuten recursos públicos, presentar y depositar ante la respectiva entidad la declaración de renta o el certificado de ingresos y retenciones, la de su cónyuge, compañera o compañero permanente e hijos.

**Parágrafo.** Este requisito deberá ser cumplido al entrar en vigencia esta ley y posteriormente cada dos años.

**Artículo 13. Presupuesto de publicidad.** La publicidad oficial es un canal de comunicación que usan las entidades públicas y las empresas y sociedades con participación del Estado mayor al cincuenta por ciento (50%) para informar, comunicar y explicar a través de los medios de comunicación, respecto a los servicios que prestan y las políticas públicas que impulsan con la finalidad de cumplir sus cometidos y garantizar el derecho a la información de los ciudadanos.

Se prohíbe el uso de la publicidad oficial para la promoción de funcionarios públicos, partidos políticos o candidatos.

La asignación de publicidad oficial a medios de comunicación debe responder a criterios preestablecidos, claros, objetivos y transparentes. Dichos criterios son:

- a) Relación entre información o campaña y la población objeto;
- b) Audiencia, tiraje, rating o lectoría;
- c) Precio;
- d) Fines de la entidad.

El presupuesto destinado a publicidad de las entidades públicas durante el año calendario anterior a las elecciones no podrá superar, en términos de salarios mínimos legales mensuales vigentes, el promedio anual de lo comprometido por la respectiva entidad durante los últimos tres (3) años.

**Artículo 14. Control y vigilancia en el sector de la seguridad social en salud.**

1. Obligación y control. Las instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud, estarán obligadas a adoptar medidas de control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que se generen fraudes en el sistema de seguridad social en salud.

2. Mecanismos de control. Para los efectos del numeral anterior, esas instituciones adoptarán mecanismos y reglas de conducta que deberán observar sus representantes legales, directores, administradores y funcionarios, con los siguientes propósitos:

- a) Identificar adecuadamente a sus afiliados, su actividad económica, vínculo laboral y salario.
- b) Establecer la frecuencia y magnitud con la cual sus usuarios utilizan el sistema de seguridad social en salud.
- c) Reportar de forma inmediata y suficiente a la Superintendencia Nacional de Salud cualquier sobrecosto en la venta u ofrecimiento de medicamentos e insumos y la falsificación de medicamentos.
- d) Reportar de forma inmediata y suficiente a la Superintendencia Nacional de Salud cualquier información relevante cuando puedan presentarse eventos de afiliación fraudulenta o de fraude en los aportes a la seguridad social.
- e) Los demás que señale el Gobierno Nacional.

3. Adopción de procedimientos. Para efectos de implementar los mecanismos de control a que se refiere el numeral anterior, las entidades vigiladas deberán diseñar y poner en práctica procedimientos específicos, y designar funcionarios responsables de verificar el adecuado cumplimiento de dichos procedimientos.

**Artículo 15. Sistema Información para la Administración del Riesgo para la Lucha contra la Corrupción en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.** La Superintendencia Nacional de Salud, en uso de sus facultades de inspección y vigilancia implementará un sistema de información para la administración del riesgo, el cual incluirá los parámetros que deben tener en cuenta y adoptar en forma obligatoria so pena de sanción, sus vigilados para la identificación, prevención y reporte de eventos sospechosos de corrupción y fraude en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

**Artículo 16. Administrador del sistema de información para el reporte de eventos sospechosos de corrupción y fraude.** La administración del sistema de información para el reporte de eventos sospechosos de corrupción y fraude estará a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud, y tendrá por objetivo detectar e informar prácticas asociadas con la corrupción y con el fraude en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Los vigilados de la Superintendencia Nacional de Salud reportarán los eventos sospechosos de corrupción y fraude al Administrador del Sistema de Información. El administrador centralizará, sistematizará y analizará la información proveniente de dicho reporte y en cumplimiento de su objetivo, comunicará a las autoridades competentes y al Tribunal Nacional de Ética Médica la información pertinente.

**Artículo 17. Fondo Anticorrupción del Sector Salud.** Créase el Fondo Anticorrupción del Sector Salud como un fondo especial de la Superintendencia Nacional de Salud destinado a fortalecer la lucha contra la corrupción y el fraude en el sector de la salud.

El Fondo Anticorrupción del Sector Salud estará financiado con las multas que imponga la Superintendencia Nacional de Salud, los aportes que se le asignen en el Presupuesto General de la Nación, las donaciones, los recursos provenientes de cooperación internacional, las inversiones que se efectúen y los demás ingresos que de acuerdo con la ley esté habilitado para recibir.

Dentro de los 15 días siguientes a la expedición de la presente ley el Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud –Fosyga– y la Dirección de Crédito Público y del Tesoro del Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirán al Fondo Anticorrupción del Sector Salud las multas impuestas por la Superintendencia Nacional de Salud recaudadas en los años 2008 y 2009.

La Superintendencia Nacional de Salud podrá, con cargo a los recursos del Fondo Anticorrupción del Sector Salud, realizar convenios con la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General de la Nación, tendientes a fortalecer la lucha contra la corrupción y el fraude en el sector de la salud.

## CAPÍTULO II

### Medidas penales en la lucha contra la corrupción pública y privada

**Artículo 18. Exclusión de beneficios en los delitos contra la administración pública relacionados con corrupción.** El artículo 68 A del Código Penal quedará así:

No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores o cuando haya sido condenado por uno de los siguientes delitos: cohecho propio, enriquecimiento ilícito de servidor público, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, concusión, prevaricato por acción y por omisión, celebración de contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales, lavado de activos, utilización indebida de información privilegiada, interés Indebido en la celebración de contratos, violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, tráfico de influencias, peculado por apropiación y soborno transnacional.

**Parágrafo.** El inciso anterior no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos y negociaciones y el allanamiento a cargos.

**Artículo 19. Ampliación de términos de prescripción penal.** El inciso 6° del artículo 83 del Código Penal quedará así:

6. Al servidor público que en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en la mitad. Lo anterior se aplicará también en relación con los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y de quienes obren como agentes retenedores o recaudadores.

**Artículo 20. Estafa sobre recursos públicos y en el sector de la salud.** El artículo 247 del Código Penal tendrá unos numerales 5 y 6 del siguiente tenor:

5. La conducta se cometiere sobre bienes pertenecientes a empresas o instituciones en que el Estado tenga la totalidad o la mayor parte, o recibidos a cualquier título de este.

6. La conducta tenga por objeto defraudar al sistema general de seguridad social en salud.

**Artículo 21. Corrupción privada.** La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 250 A, el cual quedará así:

El que directamente o por interpuesta persona prometa, ofrezca o conceda a directivos, administradores, empleados o asesores de una sociedad, asociación o fundación una dádiva o cualquier beneficio no justificado para que le favorezca a él o a un tercero, en perjuicio de aquella, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años y multa de diez (10) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Con las mismas penas será castigado el directivo, administrador, empleado o asesor de una sociedad, asociación o fundación que, por sí o por persona interpuesta, reciba, solicite o acepte una dádiva o cualquier beneficio no justificado, en perjuicio de aquella.

Cuando la conducta realizada produzca un perjuicio económico en detrimento de la sociedad, asociación o fundación, la pena será de dos (2) a cuatro (4) años.

**Artículo 22. Administración desleal.** La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 250 B, el cual quedará así:

El administrador de hecho o de derecho, o socio de cualquier sociedad constituida o en formación, directivo, empleado o asesor, que en beneficio propio o de un tercero, con abuso de las funciones propias de su cargo, disponga fraudulentamente de los bienes de la sociedad o contraiga obligaciones a cargo de esta causando directamente un perjuicio económicamente evaluable a sus socios, incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro (4) años y multa de diez (10) hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 23. Utilización indebida de información privilegiada.** El artículo 258 del Código Penal quedará así:

El que como empleado, asesor, directivo o miembro de una junta u órgano de administración de cualquier entidad privada, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero, haga uso indebido de información que haya conocido por razón o con ocasión de su cargo o función y que no sea objeto de conocimiento público, incurrirá en pena de prisión de uno

(1) a tres (3) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que utilice información conocida por razón de su profesión u oficio, para obtener para sí o para un tercero, provecho mediante la negociación de determinada acción, valor o instrumento registrado en el Registro Nacional de Valores, siempre que dicha información no sea de conocimiento público.

**Artículo 24. Especulación de medicamentos.** La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 298 A, el cual quedará así:

El que ponga en venta medicamento o dispositivo médico a precios superiores a los fijados por autoridad competente, incurrirá en pena de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses de prisión y multa de veinte (20) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 25. Agiotaje con medicamentos y dispositivos médicos.** La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 301 A, el cual quedará así:

Cuando la conducta punible señalada en el artículo anterior se cometa sobre medicamentos o dispositivos médicos, la pena será de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses de prisión y multa de veinte (20) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 26. Evasión fiscal.** El artículo 313 de la Ley 599 de 2000, quedará así:

El concesionario, representante legal, administrador o empresario legalmente autorizado para la explotación de un monopolio rentístico, que incumpla total o parcialmente con la entrega de las rentas monopolísticas que legalmente les correspondan a los servicios de salud y educación, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y multa de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el concesionario, representante legal, administrador o empresario legalmente autorizado para la explotación de un monopolio rentístico que no declare total o parcialmente los ingresos percibidos en el ejercicio del mismo, ante la autoridad competente.

**Artículo 27. Omisión de control en el sector de la salud.** La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 325 B, el cual quedará así:

El empleado o director de una entidad vigilada por la Superintendencia de Salud, que con el fin de ocultar o encubrir un acto de corrupción, omita el cumplimiento de alguno o todos los mecanismos de control establecidos para la lucha contra la prevención y el fraude en el sector de la salud, incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de cien (100) a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 28. Violación de medidas sanitarias.** El artículo 368 de la Ley 599 de 2000, quedará así:

El que viole medida sanitaria adoptada por la autoridad competente para impedir la introducción o propagación de una epidemia, incurrirá en prisión de dieciséis (16) meses a cincuenta y cuatro (54) meses.

En caso que este incumplimiento sea causal de una epidemia o de un cambio negativo en el perfil epidemiológico de la población, la sanción será de

cuarenta y ocho (48) meses a noventa y seis (96) meses de prisión.

**Artículo 29. Peculado por aplicación oficial diferente frente a recursos de la salud.** La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 399 A, el cual quedará así:

La pena prevista en el artículo 399 se agravará de una tercera parte a la mitad, cuando se dé una aplicación oficial diferente a recursos destinados a la salud.

**Artículo 30. Peculado culposo frente a recursos de la salud.** La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 400 A, el cual quedará así:

Las penas previstas en el artículo 400 de la Ley 599 de 2000 se agravarán de una tercera parte a la mitad, cuando se dé una aplicación oficial diferente a recursos destinados a la salud.

**Artículo 31. Circunstancias de atenuación punitiva.** El artículo 401 del Código Penal quedará así:

Si antes de iniciarse la investigación, el agente, por sí o por tercera persona, hiciere cesar el mal uso, reparare lo dañado, corrigiere la aplicación oficial diferente, o reintegrare lo apropiado, perdido o extraviado, o su valor actualizado con intereses la pena se disminuirá en la mitad.

Si el reintegro se efectuare antes de dictarse sentencia de segunda instancia, la pena se disminuirá en una tercera parte.

Cuando el reintegro fuere parcial, el juez deberá, proporcionalmente, disminuir la pena hasta en una cuarta parte.

**Artículo 32. Contrato sin cumplimiento de los requisitos legales.** El artículo 410 del Código Penal quedará así:

El servidor público que por razón del ejercicio de sus funciones tramite contrato sin observancia de los requisitos legales esenciales, así este no se suscriba, o lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos incurrirá en pena de seis (6) a dieciocho (18) años de prisión, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de siete (7) a diecinueve (19) años.

**Artículo 33. Tráfico de influencias de particular.** La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 411 A, el cual quedará así:

El particular que ejerza indebidamente influencias sobre un servidor público en asunto que este se encuentre conociendo o haya de conocer, con el fin de obtener cualquier beneficio económico, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 34. Acuerdos restrictivos de la competencia.** La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 411 B, el cual quedará así:

El que en un proceso de licitación pública, selección abreviada o concurso se concertare con otro con el fin de alterar ilícitamente el procedimiento contractual, incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro (4) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para contratar con entidades estatales por ocho (8) años.

**Artículo 35. Enriquecimiento ilícito.** El artículo 412 del Código Penal quedará así:

El servidor público que durante su vinculación con la administración o dentro de los 5 años posteriores a su desvinculación, obtenga, por razón del cargo o de sus funciones, para sí o para otro, incremento patrimonial injustificado, incurrirá, siempre que la conducta no constituya otro delito, en prisión de nueve (9) a quince (15) años, multa equivalente al doble del valor del enriquecimiento sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses.

**Artículo 36. Fraude de subvenciones.** La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 403A, el cual quedará así:

El que obtenga una subvención, ayuda o subsidio proveniente de recursos públicos consignando un engaño sobre las condiciones requeridas para su concesión o callando total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de cinco (5) a nueve (9) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

Las mismas penas se impondrán al que no invierta los recursos obtenidos a través de una subvención, subsidio o ayuda de una entidad pública a la finalidad a la cual estén destinados.

**Artículo 37. Soborno transnacional.** El artículo 433 del Código Penal quedará así:

El que ofrezca a un servidor público de otro Estado o a un funcionario de una organización internacional pública, directa o indirectamente, cualquier dinero, objeto de valor pecuniario u otra utilidad a cambio de que este realice u omita cualquier acto en el ejercicio de sus funciones, relacionado con una transacción económica o comercial, incurrirá en prisión de nueve (9) a quince (15) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 38. Medidas contra personas jurídicas.** También podrán aplicarse las medidas contempladas en el artículo 91 de la Ley 906 de 2004 a las personas jurídicas que se hayan beneficiado económicamente de la comisión de delitos contra la administración pública realizada por su representante legal o de cualquier conducta punible que haya causado un perjuicio al patrimonio público.

**Artículo 39. Ampliación de términos para investigación.** El artículo 175 de la Ley 906 de 2004 tendrá un párrafo, el cual quedará así:

**Parágrafo.** En los procesos por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la administración pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, los anteriores términos se duplicarán cuando sean tres (3) o más los imputados o los delitos objeto de investigación.

**Artículo 40. Operaciones encubiertas contra la corrupción.** La Ley 906 de 2004 tendrá un artículo 242 A, el cual quedará así:

Los mecanismos contemplados en los artículos 241 y 242 podrán utilizarse cuando se verifique la posible existencia de hechos constitutivos de delitos contra la administración pública en una entidad pública.

Cuando en investigaciones de corrupción, el agente encubierto, en desarrollo de la operación, cometa delitos contra la administración pública en coparticipación con la persona investigada, el agente encubierto quedará exonerado de responsabilidad, salvo que exista un verdadero acuerdo criminal ajeno a la operación encubierta, mientras que el indiciado o imputado responderá por el delito correspondiente”.

**Artículo 41. Pruebas anticipadas.** El artículo 284 de la Ley 906 de 2004 tendrá un párrafo cuarto, el cual quedará así:

**Parágrafo 4º.** En las investigaciones que versen sobre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la administración pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, será posible practicar como prueba anticipada el testimonio de quien haya recibido amenazas contra su vida o la de su familia por razón de los hechos que conoce; así mismo, procederá la práctica de dicha prueba anticipada cuando contra el testigo curse un trámite de extradición en el cual se hubiere rendido concepto favorable por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La prueba deberá practicarse antes de que quede en firme la decisión del Presidente de la República de conceder la extradición.

**Artículo 42. Aumento de términos respecto de las causales de libertad en investigaciones relacionadas con corrupción.** El artículo 317 de la Ley 906 de 2004 tendrá un párrafo segundo, el cual quedará así:

**Parágrafo 2º.** En los procesos por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la administración pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, los términos previstos en los numerales 4 y 5 se duplicarán cuando sean tres (3) o más los imputados o los delitos objeto de investigación.

**Artículo 43. Restricción de la detención domiciliaria.** El párrafo del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

**Parágrafo.** No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: Los de competencia de los jueces penales del circuito especializados o quien haga sus veces, Tráfico de migrantes (C. P. artículo 188); Acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C. P. artículo 210); Violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); Hurto calificado (C. P. artículo 240); Hurto agravado (C. P. artículo 241, numerales 7, 8, 11, 12 y 15); Estafa agravada (C. P. artículo 247); Uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C. P. artículo 291); Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, cuando concorra con el delito de concierto para delinquir (C. P. artículos 340 y 365), o

los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos; Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas (C. P. artículo 366 ); Fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C. P. artículo 367); Peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C. P. artículo 397); Concusión (C. P. artículo 404); Cohecho propio (C. P. artículo 405); Cohecho por dar u ofrecer (C. P. artículo 407); Enriquecimiento Ilícito (C.P. artículo 412); Soborno Transnacional (C.P. artículo 433); Interés Indevido en la Celebración de Contratos (C.P. artículo 409); Contrato sin Cumplimiento de Requisitos Legales (C.P. artículo 410); Tráfico de Influencias (C.P. artículo 411); Receptación repetida, continua (C. P. artículo 447, incisos 1° y 3°); Receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C. P. artículo 447, inciso 2°)".

**Artículo 44. Principio de oportunidad para los delitos de cohecho.** El artículo 324 de la Ley 906 de 2004 tendrá un numeral 18, quedará así:

En los casos de cohecho, cuando la investigación se iniciare por denuncia del autor o partícipe, acompañada de evidencia que amerite la formulación de acusación contra el servidor que recibió el dinero u otra utilidad o aceptó el ofrecimiento, siempre que el denunciante se comprometa a servir como testigo de cargo contra el servidor público imputado, bajo inmunidad total o parcial.

En este evento los efectos de la aplicación del principio de oportunidad quedarán en suspenso respecto del procesado testigo hasta cuando cumpla con el compromiso de declarar. Si concluida la audiencia de juzgamiento no lo hubiere hecho, se revocará el beneficio.

El mismo beneficio se aplicará al servidor público si denunciare primero el delito en las condiciones anotadas.

### CAPÍTULO III

#### Medidas disciplinarias para la lucha contra la corrupción

**Artículo 45. Término de prescripción de la sanción.** El artículo 32 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

La sanción disciplinaria prescribe en un término de ocho (8) años, contados a partir de la ejecutoria del fallo de primera instancia o de la providencia que decide sobre la reposición o del fallo de segunda instancia, según el caso.

En los casos en que la sanción sea de destitución, prescribirá en un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la providencia que decide sobre la reposición o el fallo de segunda instancia, según el caso.

Cuando la sanción impuesta fuere la destitución e inhabilidad general o la suspensión e inhabilidad especial, una vez cumplidas se producirá la rehabilitación en forma automática, salvo lo dispuesto en la Constitución Política.

**Artículo 46. Términos de prescripción de la acción.** El artículo 30 de la Ley 734 de 2002, quedará así:

La acción disciplinaria prescribe en cinco (5) años para las faltas leves y en diez (10) años para las faltas graves y gravísimas, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

**Parágrafo 1°.** Los términos prescriptivos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique.

**Parágrafo 2°.** El término prescriptivo se interrumpe en todos los casos con la notificación de los fallos de primera o única instancia, según el caso.

**Artículo 47. Sujetos disciplinables.** El artículo 53 de la Ley 734 de 2002, quedará así:

El presente régimen se aplica a los particulares que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales; también a quienes ejerzan funciones públicas, de manera permanente o transitoria, en lo que tienen que ver con estas, y a quienes administren recursos públicos u oficiales.

Se entiende que ejerce función pública aquel particular que realice, por ley, delegación, convenio o contrato, funciones administrativas o actividades propias de los órganos de las ramas del poder público, de los órganos autónomos e independientes y de las demás entidades o agencias públicas, en orden a alcanzar sus diferentes fines y objetivos, lo que se acreditará, entre otras manifestaciones, cada vez que ordene o señale conductas, expida actos unilaterales o ejerza poderes coercitivos.

No serán disciplinables aquellos particulares que presten servicios públicos salvo que en ejercicio de dichas actividades desempeñen funciones públicas, evento en el cual resultarán destinatarios de las normas disciplinarias.

**Artículo 48. Responsabilidad del interventor por faltas gravísimas.** Modifíquese el numeral 11 del artículo 55 de la Ley 734 de 2002, el cual quedará así:

11. Las consagradas en los numerales 2, 3, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 26, 27, 28, 34, 40, 42, 43, 50, 51, 52, 55, 56, y 59, parágrafo 4°, del artículo 48 de esta ley cuando resulten compatibles con la función.

**Artículo 49. Notificaciones.** El artículo 105 de la Ley 734 de 2002 tendrá un inciso 2°, el cual quedará así:

De esta forma se notificarán los autos de cierre de investigación y el que ordene el traslado para alegatos de conclusión.

**Artículo 50. Procedencia de la revocatoria directa.** Cuando se trate de faltas disciplinarias que constituyan violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, procede la revocatoria del fallo absoluto y del archivo de la actuación, por parte del Procurador General de la Nación, de oficio o a petición del quejoso que tenga la calidad de víctima o perjudicado.

**Artículo 51. Competencia.** El artículo 123 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

Los fallos sancionatorios y autos de archivo podrán ser revocados por el funcionario que los hubiere proferido o por su superior funcional.

**Parágrafo.** El Procurador General de la Nación podrá revocar de oficio los fallos sancionatorios, los autos de archivo y el fallo absolutorio, en este último evento cuando se trate de faltas disciplinarias que constituyen violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del Derecho Internacional humanitario, expedidos por cualquier funcionario de la Procuraduría o autoridad disciplinaria, o asumir directamente el conocimiento de la petición de revocatoria, cuando lo considere necesario, caso en el cual proferirá la decisión correspondiente.

**Artículo 52. Causal de revocación de las decisiones disciplinarias.** El artículo 124 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

En los casos referidos por las disposiciones anteriores, los fallos sancionatorios, los autos de archivo y el fallo absolutorio son revocables sólo cuando infrinjan manifiestamente las normas constitucionales, legales o reglamentarias en que deban fundarse. Igualmente cuando con ellos se vulneren o amenacen manifiestamente los derechos fundamentales.

**Artículo 53. Medios de prueba.** El inciso 1° del artículo 130 de la Ley 734 quedará así:

Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección o visita especial, y los documentos, los cuales se practicarán de acuerdo con las reglas previstas en la Ley 600 de 2000, en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario.

**Artículo 54. Prueba trasladada.** El artículo 135 de la Ley 734 quedará así:

Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país y los medios materiales de prueba, podrán trasladarse a la actuación disciplinaria mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario y serán apreciadas conforme a las reglas previstas en este código.

Las actuaciones trasladadas de un proceso penal, que aún no han sido exhibidas y que por lo tanto no tienen el valor de prueba, deberán ser objeto de contradicción.

**Parágrafo.** El servidor público a cargo de los medios materiales de prueba que se requieran en la actuación disciplinaria deberá remitir copia de estos en el término improrrogable de cinco (5) días hábiles. La omisión en atender este requerimiento se considera falta grave.

**Artículo 55. Término de la investigación disciplinaria.** Los dos primeros incisos del artículo 156 de la Ley 734 quedarán así:

El término de la investigación disciplinaria será de doce meses, contados a partir de la decisión de apertura.

En los procesos que se adelanten por faltas gravísimas, la investigación disciplinaria no podrá exceder de dieciocho meses. Este término podrá aumentarse hasta en una tercera parte, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos o más inculpados.

**Artículo 56. Decisión de cierre de investigación.** La Ley 734 de 2002 tendrá un artículo 160 A, el cual quedará así:

Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, el funcionario de conocimiento, mediante decisión de sustanciación notificable y que sólo admitirá el recurso de reposición, declarará cerrada la investigación.

En firme la providencia anterior, la evaluación de la investigación disciplinaria se verificará en un plazo máximo de quince (15) días hábiles

**Artículo 57. Término probatorio.** El inciso 1° del artículo 168 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

Vencido el término señalado en el artículo 166, el funcionario competente resolverá sobre las nulidades propuestas y ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

**Artículo 58. Traslado para alegatos de conclusión.** El artículo 169 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

Si no hubiere pruebas que practicar o habiéndose practicado las señaladas en la etapa de juicio disciplinario, el funcionario de conocimiento mediante auto de sustanciación notificable ordenará traslado común de diez (10) días para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos de conclusión.

**Artículo 59. Término para fallar.** La Ley 734 de 2002 tendrá un artículo 169 A, el cual quedará así:

El funcionario de conocimiento proferirá el fallo dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado para presentar alegatos de conclusión.

**Artículo 60. Registro de sanciones.** Adiciónese al artículo 174 de la Ley 734 de 2002 el siguiente inciso:

Los tribunales o autoridades de ética de las profesiones liberales reportarán a la Procuraduría General de la Nación las sanciones aplicadas para el ejercicio de la profesión en los términos que determine la procuraduría General de la Nación.

**Artículo 61. Procedimiento verbal.** El artículo 177 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

Calificado el procedimiento a seguir conforme a las normas anteriores, el funcionario competente, mediante auto que debe notificarse personalmente, ordenará adelantar proceso verbal y citará a audiencia al posible responsable.

En el auto que ordena adelantar proceso verbal, debe consignarse, la identificación del funcionario cuestionado, el cargo o empleo desempeñado, una relación sucinta de los hechos reputados irregulares y de las normas que los tipifican, la relación de las pruebas tomadas en cuenta y de las que se van a ordenar, lo mismo que la responsabilidad que se estima puede haber al funcionario cuestionado.

La audiencia debe iniciar no antes de cinco (5) ni después de quince (15) días de la fecha del auto que la ordena, contra esta decisión no procede recurso alguno.

Al inicio de la audiencia, a la que el investigado puede asistir solo o asistido de abogado, podrá dar su propia versión de los hechos y aportar y solici-

tar pruebas, las cuales serán practicadas en la misma diligencia, dentro del término improrrogable de tres (3) días. Si no fuere posible hacerlo se suspenderá la audiencia por el término máximo de cinco (5) días y se señalará fecha para la práctica de la prueba o pruebas pendientes.

Las pruebas se practicarán conforme se regulan para el proceso ordinario, haciéndolas compatibles con las formas propias del proceso verbal.

Podrá ordenarse la práctica de pruebas por comisionado, cuando sea necesario y procedente. La negativa a decretar y practicar pruebas, por inconducentes, impertinentes o superfluas, debe ser motivada.

El director del proceso podrá ordenar un receso, por el tiempo que estime indispensable, para que las partes presenten los alegatos de conclusión, al igual que para aquellos eventos que no estén previstos y que hagan necesaria tal medida, contra esta decisión no cabe ningún recurso

De la audiencia se levantará acta en la que se consignará sucintamente lo ocurrido en ella. Todas las decisiones se notifican en estrados.

**Artículo 62. Aplicación del procedimiento verbal.** El artículo 175 de la Ley 734 de 2002, quedará así:

El procedimiento verbal se adelantará contra los servidores públicos en los casos en que el sujeto disciplinable sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta, cuando haya confesión y en todo caso cuando la falta sea leve.

También se aplicará el procedimiento verbal para las faltas gravísimas contempladas en el artículo 48 numerales 2, 4, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 32, 33, 35, 36, 39, 46, 47, 48, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 62 de esta ley.

En los eventos contemplados en los incisos anteriores, se citará a audiencia, en cualquier estado de la actuación, hasta antes de proferir pliego de cargos.

En todo caso, y cualquiera que fuere el sujeto disciplinable, si al momento de valorar sobre la decisión de apertura de investigación estuvieren dados los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos se citará a audiencia.

**Artículo 63. Recursos.** El artículo 180 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

El recurso de reposición procede contra las decisiones que niegan la práctica de pruebas, las nulidades y la recusación, el cual debe interponerse y sustentarse verbalmente en el momento en que se profiera la decisión. El director del proceso, a continuación, decidirá oral y motivadamente sobre lo planteado en el recurso.

El recurso de apelación cabe contra el auto que niega pruebas, contra el que rechaza la recusación y contra el fallo de primera instancia, debe sustentarse verbalmente en la misma audiencia, una vez proferido y notificado el fallo en estrados. Inmediatamente se decidirá sobre su otorgamiento.

Procede el recurso de reposición cuando el procedimiento sea de única instancia, el cual deberá interponerse y sustentarse una vez se produzca la notificación por estrado, agotado lo cual se decidirá el mismo.

Las decisiones de segunda instancia se adoptarán conforme al procedimiento escrito.

En caso de revocarse la decisión, el *ad quem* ordenará y practicará las pruebas negadas en la primera instancia y podrá decretar de oficio las que estime necesarias para resolver el fondo del asunto, debiendo garantizar el derecho de contradicción.

Antes de proferir el fallo, las partes podrán presentar alegatos de conclusión, para lo cual dispondrán de un término de traslado de dos (2) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado, que es de un día.

De proceder la recusación, revocará la decisión y devolverá el proceso para que se tramite por el que sea designado.

El *ad quem* dispone de diez (10) días para proferir el fallo de segunda instancia. Este se ampliará en otro tanto si debe ordenar y practicar pruebas.

**Artículo 64. Procedencia del procedimiento disciplinario especial ante el Procurador General de la Nación.** El artículo 182 de la Ley 734 de 2002 tendrá un inciso 2°, el cual quedará así:

El Procurador General de la Nación también podrá aplicar este procedimiento especial para los casos en que su competencia para disciplinar sea en única instancia.

**Artículo 65. Prohibición de represalias.** El servidor público que, directa o indirectamente, con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, cometa acto arbitrario e injusto contra otro servidor público que haya denunciado hechos de corrupción, incurrirá en falta disciplinaria gravísima; sin perjuicio de la adopción de las medidas previstas en la Ley 1010 de 2006.

**Artículo 66. Medidas preventivas.** Modifícase el artículo 160 de la Ley 734 de 2002, el cual quedará de la siguiente manera:

Cuando la Procuraduría General de la Nación adelante diligencias disciplinarias podrán solicitar la suspensión del procedimiento administrativo, actos, contratos o su ejecución, para que cesen los efectos y se eviten los perjuicios cuando se evidencien circunstancias que permitan inferir que se vulnera el ordenamiento jurídico o se defraudará al patrimonio público. Esta medida sólo podrá ser adoptada por el Procurador General o por quien este delegue de manera especial.

**Parágrafo.** Cuando se trate de actuaciones administrativas precontractuales o contractuales, el Procurador General de la Nación o quien este delegue, podrán ordenar la suspensión de las mismas, cuando se evidencie que en el trámite desarrollado se afectan los intereses colectivos, en especial el ambiente, la diligencia y eficiencia de las funciones administrativas, el patrimonio público o el ordenamiento jurídico.

**Artículo 67. Suspensión y revocatoria.** Modifícase el numeral 37 del artículo 7° del Decreto-ley 262 de 2000, el cual quedará así:

Solicitar la suspensión de actuaciones administrativas o la revocatoria de los actos administrativos a ellas referentes en defensa del orden jurídico o del patrimonio público. Cuando se trate de actuaciones administrativas precontractuales o contractuales, el Procurador General de la Nación, o quien este dele-

gue, en el marco de las investigaciones disciplinarias que adelante la entidad, podrá ordenar la suspensión de las mismas, cuando se evidencie que en el trámite desarrollado se pueden afectar los intereses colectivos, en especial el ambiente, la diligencia y eficiencia de las funciones administrativas, el patrimonio público o el ordenamiento jurídico.

#### CAPÍTULO IV

##### Regulación del lobby o cabildeo

**Artículo 68. Definición.** Para efectos de la presente ley se entiende por lobby o cabildeo la actividad desarrollada por la persona natural o jurídica que deriva remuneración de labores relacionadas con la incidencia en la toma de decisiones públicas, adopción de políticas, trámite de iniciativas legislativas, decisiones administrativas o actividades similares.

**Parágrafo.** No estarán sujetos a esta regulación aquellos servidores públicos que realicen las actividades anteriormente descritas en ejercicio de sus funciones.

**Artículo 69. Inhabilidad para ser lobbysta.** No podrá ser lobbysta quien haya sido condenado por delitos dolosos o preterintencionales, mediante sentencia ejecutoriada o sancionada disciplinariamente con providencia en firme por faltas graves o gravísimas.

**Artículo 70. Registro público de cabilderos.** Las entidades públicas estarán sometidas a llevar a un registro público de cabilderos donde se registren las reuniones que estos tengan con los siguientes funcionarios:

- a) Ministros, Directores de Departamentos Administrativos, Superintendentes y Viceministros.
- b) Secretario Jurídico, Secretario General de la Presidencia de la República y Concejeros Presidenciales.
- c) Gerentes, Presidentes o Directores de Entidades descentralizadas de los concejos superiores de la administración y de Unidades Administrativas Especiales.
- d) Alcaldes, Gobernadores, Secretarios del Despacho de la Alcaldía y Gobernaciones.
- e) Miembros de Comisiones de Regulación.
- f) Congresistas, Diputados y Concejales, así como también, las bancadas de los partidos de sus respectivas corporaciones públicas.

En el registro que debe llevar cada entidad se deberá especificar quién solicita la reunión, ante quién se lleva a cabo y el motivo de la misma.

Aquellas personas que hayan laborado en la entidad pública ante la cual se realiza la actividad de lobby o que sean asesoradas o representadas por dichas personas deberán declararlo expresamente en el registro público de lobbystas que lleva cada entidad.

Mensualmente deberá publicarse en la página web de la entidad correspondiente el registro de audiencias y reuniones anteriormente señalado.

El incumplimiento de esta obligación constituirá falta disciplinaria.

El Gobierno reglamentará el funcionamiento del registro público de lobbystas.

**Parágrafo.** Estarán excluidas de esta norma las entidades del sector defensa en aquellos aspectos que

toquen con la seguridad de Estado, no así en relación con la contratación pública.

**Artículo 71. Derechos de los cabilderos.** Los cabilderos tendrán los siguientes derechos

1. Recibir la credencial que los acredite como tal, expedida por la correspondiente corporación.
2. Ingresar y circular libremente por las instalaciones de corporación popular, así como acceder a las sesiones ordinarias o extraordinarias, salvo que se trate de sesiones reservadas, o que la mesa directiva de la corporación para casos particulares disponga una medida excepcional.
3. Asistir dentro y fuera de la corporación, a reuniones con miembros de esta y/o sus asesores o grupos de trabajo.
4. Solicitar información en las oficinas públicas y en las corporaciones de elección popular.

**Artículo 72. Obligaciones de los cabilderos.** Los cabilderos tendrán las siguientes obligaciones:

1. Realizar la debida inscripción.
2. Registrar los documentos que sustenten sus intereses.
3. Actuar con respeto en todas sus actuaciones de cabildeo, dentro y fuera de la corporación donde actúa.
4. Acatar las instrucciones de seguridad y protocolo que se les impartan por parte de las mesas directivas de las corporaciones ante las cuales realizan su actividad.
5. Exhibir la credencial que lo acredita como cabildero.

**Artículo 73. Acceso a la información.** La autoridad competente podrá requerir, en cualquier momento, informaciones o antecedentes adicionales relativos a gestiones determinadas.

**Artículo 74. Prohibiciones.** Aquellas personas que realicen actividades de lobby no podrán:

- a) Defender o representar, de manera simultánea, intereses opuestos o contradictorios, aunque se haga ante autoridades o instancias distintas, se le aplicará la pena prevista para el delito de infidelidad a los deberes profesionales, tipificado en el artículo 445 de la Ley 599 de 2000.
- b) Entregar u ofrecer directamente o por interpueta persona beneficios de carácter económico al sujeto frente al que se realice el cabildeo, se le aplicará la pena prevista para el delito de cohecho por dar u ofrecer, tipificado en el artículo 407 de la Ley 599 de 2000.

#### CAPÍTULO V

##### Organismos especiales para la lucha contra la corrupción

**Artículo 75 Conformación de la Comisión Nacional para la Moralización.** Créase la Comisión Nacional para la Moralización, integrada por:

- a) El Presidente de la República.
- b) El Ministro del Interior y de Justicia.
- c) El Procurador General de la Nación.
- d) El Contralor General de la República.
- e) El Auditor General de la República.
- f) El Presidente del Congreso de la República.
- g) El Fiscal General de la Nación.

- h) El Presidente de la Corte Suprema de Justicia.
- i) El Presidente del Consejo de Estado.
- j) El director del Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción.
- k) El Consejero Presidencial para el Buen Gobierno y la Transparencia.

**Artículo 76. Presidencia de la Comisión.** La Presidencia de la Comisión Nacional para la Moralización corresponderá al Presidente de la República.

**Artículo 77. Funciones.** La Comisión Nacional para la Moralización tendrá las siguientes funciones:

- a) Velar por el cumplimiento de la aplicación de la presente ley y de la Ley 190 de 1995.
- b) Coordinar la realización de acciones conjuntas para la lucha contra la corrupción frente a entidades del orden nacional o territorial en las cuales existan indicios de este fenómeno.
- c) Coordinar el intercambio de información en materia de lucha contra la corrupción.
- d) Realizar propuestas para hacer efectivas las medidas contempladas en esta ley respecto de las personas políticamente expuestas.
- e) Establecer los indicadores de eficacia, eficiencia y transparencia obligatorios para la administración pública, y los mecanismos de su divulgación.
- f) Establecer las prioridades para afrontar las situaciones que atenten o lesionen la moralidad en la Administración Pública.
- g) Adoptar una estrategia anual que propenda por la transparencia, la eficiencia, la moralidad y los demás principios que deben regir la Administración Pública.
- h) Promover la implantación de centros pilotos enfocados hacia la consolidación de mecanismos transparentes y la obtención de la excelencia en los niveles de eficiencia, eficacia y economía de la gestión pública.
- i) Promover el ejercicio consciente y responsable de la participación ciudadana y del control social sobre la gestión pública.
- j) Prestar su concurso en el cumplimiento de las acciones populares en cuanto tienen que ver con la moralidad administrativa.
- k) Orientar y coordinar la realización de actividades pedagógicas e informativas sobre temas asociados con la ética y la moral públicas, los deberes y las responsabilidades en la función pública.
- l) Mantener contacto e intercambio permanentes con entidades oficiales y privadas del país y del exterior que ofrezcan alternativas de lucha contra la corrupción administrativa.
- m) Prestar todo su concurso para la construcción de un Estado transparente.
- n) Darse su propio Reglamento.

**Artículo 78. Comisiones Regionales de Moralización.** Cada departamento instalará una Comisión Regional de Moralización que estará encargada de aplicar y poner en marcha los lineamientos de la Comisión Nacional de Moralización y coordinar en el nivel territorial las acciones de los órganos de prevención, investigación y sanción de la corrupción.

La Comisión Regional estará conformada por los representantes regionales de la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Fiscalía General de la Nación, el Consejo Seccional de la Judicatura y la Contraloría Departamental. La asistencia a estas reuniones que se llevarán a cabo mensualmente es obligatoria e indelegable.

Otras entidades que pueden ser convocadas para ser parte de la Comisión Regional de Moralización, cuando se considere necesario, son: la Defensoría del Pueblo, las contralorías municipales, las personerías municipales, y los cuerpos especializados de policía técnica.

Con el fin de articular las Comisiones Regionales de Moralización con la ciudadanía organizada, deberá celebrarse entre ellos por lo menos una reunión trimestral para atender y responder sus peticiones, inquietudes, quejas y denuncias.

**Artículo 79 Conformación de la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción.** Créase la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción, la cual estará integrada por:

- a) Un representante de los Gremios Económicos.
- b) Un representante de los Organizaciones no Gubernamentales dedicadas a la lucha contra la corrupción.
- c) Un representante de las Universidades.
- d) Un representante de los Medios de Comunicación.
- e) Un representante de las Veedurías Ciudadanas.
- f) Un representante del Consejo Nacional de Planeación.
- g) Un representante de las Organizaciones Sindicales.

**Artículo 80. Designación de comisionados.** La designación de los Comisionados Ciudadanos corresponde al Presidente de la República, de ternas enviadas por cada sector. El desempeño del cargo será por períodos fijos de cuatro (4) años y ejercerán sus funciones ad honorem.

**Artículo 81. Funciones.** La Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción ejercerá las siguientes funciones:

- a) Velar por el cumplimiento de la aplicación de la presente ley y de la Ley 190 de 1995.
- b) Realizar un informe de seguimiento, evaluación y recomendaciones a las políticas, planes y programas que se pongan en marcha en materia de lucha contra la corrupción, el cual deberá presentarse al menos una (1) vez cada año.
- c) Impulsar campañas en las instituciones educativas para la promoción de los valores éticos y la lucha contra la corrupción.
- d) Promover la elaboración de códigos de conducta para el ejercicio ético y transparente de las actividades del sector privado y para la prevención de conflictos de intereses en el mismo.
- e) Hacer un seguimiento especial a las medidas adoptadas en esta ley para mejorar la gestión pública tales como la contratación pública, la política antitrámites, la democratización de la administración pública, el acceso a la información pública y la atención al ciudadano.

f) Realizar un seguimiento especial a los casos de corrupción de alto impacto.

g) Realizar un seguimiento a la implementación de las medidas contempladas en esta ley para regular el cabildeo, con el objeto de velar por la transparencia de las decisiones públicas.

h) Promover la participación activa de los medios de comunicación social en el desarrollo de programas orientados a la lucha contra la corrupción y al rescate de la moral pública.

i) Denunciar ante las autoridades competentes los hechos o actuaciones irregulares de los servidores públicos de los cuales tengan conocimiento, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 92 de la Constitución.

j) Prestar su concurso en el cumplimiento de las acciones populares en cuanto hacen relación con la moralidad administrativa.

k) Velar por que la Administración Pública mantenga actualizado el inventario y propiedad de bienes muebles e inmuebles pertenecientes a las diversas entidades, así como su adecuada utilización.

l) Velar y proponer directrices para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la Ley 190 de 1995.

m) Darse su propio Reglamento.

**Artículo 82. Secretaría Técnica.** La Secretaría Técnica de la Comisión Nacional Ciudadana para la lucha contra la corrupción será designada por los representantes de que trata el artículo 79 de esta ley. La Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Moralización será ejercida por el Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción. Este programa deberá apoyar las secretarías técnicas en lo operativo y lo administrativo.

**Artículo 83. Requisitos.** Son requisitos para ser miembro de la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción, los siguientes:

1. Ser ciudadano colombiano en ejercicio.
2. No haber sido condenado por delito o contravención dolosos.
3. No haber sido sancionado disciplinariamente por falta grave o gravísima.
4. No ostentar la calidad de servidor público, ni tener vínculo contractual con el Estado

**Artículo 84. Reuniones de la Comisión Nacional de Moralización y la Comisión Ciudadana.** La Comisión Nacional de Moralización y la Comisión Ciudadana deberán reunirse al menos trimestralmente y entregar a fin de año un informe de sus actividades y resultados, el cual será público y podrá ser consultado en la página de Internet de todas las entidades que conforman esta Comisión.

**Artículo 85. Funciones del Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción.** El Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción, o quien haga sus veces, tendrá las siguientes funciones:

a) Diseñar y coordinar la implementación de la política del Gobierno en la lucha contra la corrupción, enmarcada en la Constitución y en el Plan Na-

cional de Desarrollo, según los lineamientos del Presidente de la República.

b) Diseñar, coordinar e implementar directrices, mecanismos y herramientas preventivas para el fortalecimiento institucional, participación ciudadana, control social, rendición de cuentas, acceso a la información, cultura de la probidad y transparencia.

c) Coordinar la implementación de los compromisos adquiridos por Colombia en los instrumentos internacionales de lucha contra la corrupción.

d) Fomentar y contribuir en la coordinación interinstitucional de las diferentes ramas del poder y órganos de control en el nivel nacional y territorial.

e) Diseñar instrumentos que permitan conocer y analizar el fenómeno de la corrupción y sus indicadores, para diseñar políticas públicas.

f) Definir y promover acciones estratégicas entre el sector público y el sector privado para la lucha contra la corrupción.

g) Solicitar ante la entidad pública contratante la revocatoria directa del acto administrativo de adjudicación de cualquier contrato estatal cuando existan serios motivos de juicio para inferir que durante el procedimiento precontractual se pudo haber presentado un delito o una falta disciplinaria grave.

## CAPÍTULO VI

### Políticas institucionales y pedagógicas

**Artículo 86. Plan anticorrupción y de atención al ciudadano.** Cada entidad del orden nacional, departamental y municipal deberá elaborar anualmente una estrategia de lucha contra la corrupción y de atención al ciudadano. Dicha estrategia contemplará, entre otras cosas, el mapa de riesgos de corrupción en la respectiva entidad, las medidas concretas para mitigar esos riesgos, las estrategias anti trámites y los mecanismos para mejorar la atención al ciudadano.

El Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción señalará una metodología para diseñar y hacerle seguimiento a la señalada estrategia.

**Parágrafo.** En aquellas entidades donde se tenga implementado un sistema integral de administración de riesgos, se podrá validar la metodología de este sistema con la definida por el Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción

**Artículo 87. Plan de acción de las entidades públicas.** A partir de la vigencia de la presente ley, todas las entidades del Estado a más tardar el 31 de diciembre de cada año, deberán publicar en su respectiva página web el Plan de Acción para el año siguiente, en el cual se especificarán los objetivos, las estrategias, los proyectos, las metas, los responsables, los planes generales de compras y la distribución presupuestal de sus proyectos de inversión junto a los indicadores de gestión.

A partir del año siguiente, el Plan de Acción deberá estar acompañado del informe de gestión del año inmediatamente anterior.

Igualmente publicarán por dicho medio su presupuesto debidamente desagregado, así como las modificaciones a este o a su desagregación.

**Parágrafo.** Las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta que tengan suscritas sus acciones en la bolsa de valores estarán exentas de publicar la información relacionada con sus proyectos de inversión.

**Artículo 88. Política antitrámites.** Para la creación de un nuevo trámite que afecte a los ciudadanos en las entidades del orden nacional, estas deberán elaborar un documento donde se justifique la creación del respectivo trámite. Dicho documento deberá ser remitido al Departamento Administrativo de la Función Pública que en un lapso de 30 días deberá conceptuar sobre la necesidad del mismo. En caso de que dicho concepto sea negativo la entidad se abstendrá de ponerlo en funcionamiento.

**Parágrafo.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que en el término de seis meses, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente ley, expida normas con fuerza de ley para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública.

**Parágrafo 2°.** Las facultades extraordinarias atribuidas en el presente artículo no serán aplicables respecto de trámites relacionados con licencias ambientales.

**Artículo 89. Oficina de quejas, sugerencias y reclamos.** En toda entidad pública, deberá existir por lo menos una dependencia encargada de recibir, tramitar y resolver las quejas, sugerencias y reclamos que los ciudadanos formulen, y que se relacionen con el cumplimiento de la misión de la entidad.

La oficina de control interno, deberá vigilar que la atención se preste de acuerdo con las normas legales vigentes y rendirá a la administración de la entidad un informe semestral sobre el particular. En la página web principal de toda entidad pública deberá existir un link de quejas, sugerencias y reclamos de fácil acceso para que los ciudadanos realicen sus comentarios.

Todas las entidades públicas deberán contar con un espacio en su página web principal para que los ciudadanos presenten quejas y denuncias de los actos de corrupción realizados por funcionarios de la entidad, y de los cuales tengan conocimiento, así como sugerencias que permitan realizar modificaciones a la manera como se presta el servicio público.

La oficina de quejas, sugerencias y reclamos será la encargada de conocer dichas quejas para realizar la investigación correspondiente en coordinación con el operador disciplinario interno, con el fin de iniciar las investigaciones a que hubiere lugar.

El Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción señalará los estándares que deben cumplir las entidades públicas para dar cumplimiento a la presente norma.

**Artículo 90. Publicación página web.** Modifíquese el artículo 51 de la Ley 190 de 1995, el cual quedará así:

Con fines de control social y de participación ciudadana, que permitan vigilar la gestión pública a partir de la vigencia de la presente ley, las alcaldías

municipales y distritales y las oficinas o secciones de compras de las gobernaciones y demás dependencias estatales, estarán obligadas a publicar en sitio visible de las dependencias de la entidad y en sus respectivas páginas web una vez al mes, en lenguaje sencillo y asequible al ciudadano común, una relación singularizada de los bienes adquiridos y servicios contratados, el objeto y el valor de los mismos, su destino y el nombre del adjudicatario, así como las licitaciones declaradas desiertas.

**Artículo 91. Publicación proyectos de inversión.** Sin perjuicio de lo ordenado en los artículos 27 y 49 de la Ley 152 de 1994 y como mecanismo de mayor transparencia en la contratación pública, todas las entidades del orden nacional, departamental, municipal y distrital deberán publicar en sus respectivas páginas web cada proyecto de inversión, ordenado según la fecha de inscripción en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión nacional, departamental, municipal o distrital, según el caso.

**Parágrafo.** Las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta que tengan suscritas sus acciones en la bolsa de valores estarán exentas de publicar la información relacionada con sus proyectos de inversión.

**Artículo 92. Democratización de la administración pública.** Modifíquese el artículo 32 de la Ley 489 de 1998, que quedará así:

Todas las entidades y organismos de la Administración Pública tienen la obligación de desarrollar su gestión acorde con los principios de democracia participativa y democratización de la gestión pública. Para ello podrán realizar todas las acciones necesarias con el objeto de involucrar a los ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil en la formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

Entre otras podrán realizar las siguientes acciones:

- a) Convocar a audiencias públicas.
- b) Incorporar a sus planes de desarrollo y de gestión las políticas y programas encaminados a fortalecer la participación ciudadana.
- c) Difundir y promover los derechos de los ciudadanos respecto del correcto funcionamiento de la administración pública.
- d) Incentivar la formación de asociaciones y mecanismos de asociación de intereses para representar a los usuarios y ciudadanos.
- e) Apoyar los mecanismos de control social que se constituyan.
- f) Aplicar mecanismos que brinden transparencia al ejercicio de la función administrativa.

En todo caso, las entidades señaladas en este artículo tendrán que rendir cuentas de manera permanente a la ciudadanía, bajo los lineamientos de metodología y contenidos mínimos establecidos por el Gobierno Nacional, los cuales serán formulados por la Comisión Interinstitucional para la Implementación de la Política de rendición de cuentas creada por el Conpes 3654 de 2010.

**Artículo 93. Pedagogía de las competencias ciudadanas.** Los establecimientos educativos de educación básica y media incluirán en su Proyecto Educativo Institucional, según lo consideren pertinente, estrategias para el desarrollo de competencias ciudadanas para la convivencia pacífica, la participación y

la responsabilidad democrática, y la identidad y valoración de la diferencia, lo cual deberá verse reflejado en actividades destinadas a todos los miembros de la comunidad educativa. Específicamente, desde el ámbito de participación se orientará hacia la construcción de una cultura de la legalidad y del cuidado de los bienes comunes.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional y las Secretarías de Educación promoverán programas de formación docente para el desarrollo de las competencias ciudadanas

**Artículo 94. *Divulgación de campañas institucionales de prevención de la corrupción.*** Los proveedores de los Servicios de Radiodifusión Sonora de carácter público o comunitario deberán prestar apoyo gratuito al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en divulgación de proyectos y estrategias de comunicación social, que dinamicen los mecanismos de integración social y comunitaria, así como a la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Fiscalía General de la Nación, el Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción y otras entidades de la Rama Ejecutiva con un mínimo de 15 minutos diarios de emisión a cada entidad, para divulgar estrategias de lucha contra la corrupción y proteger y promover los derechos fundamentales de los colombianos.

De la misma manera los operadores públicos de sistemas de televisión, deberán prestar apoyo en los mismos términos y con el mismo objetivo, en un tiempo no inferior a 30 minutos efectivos de emisión en cada semana.

**Artículo 95.** El incumplimiento de la implementación de las políticas institucionales y pedagógicas contenidas en el presente capítulo, por parte de los servidores públicos encargados se constituirá como falta disciplinaria grave

## CAPÍTULO VII

### Disposiciones para prevenir y combatir la corrupción en la contratación pública

**Artículo 96. *Responsabilidad de los interventores.*** Modifíquese el artículo 53 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

Los consultores y asesores externos responderán civil y penalmente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría o asesoría, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de consultoría o asesoría.

Por su parte, los interventores responderán civil, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que les sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría.

Los interventores y supervisores deberán publicar en la respectiva página web de la entidad, los informes de ejecución con sus respectivas actas, de los contratos o convenios puestos a su vigilancia y

control, con la periodicidad que se establezca en los mismos. El interventor o supervisor, junto con el representante legal de la entidad, serán los responsables de efectuar la publicación.

**Artículo 97. *Supervisión o interventoría contractual.*** Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión de los contratos será ejercida por un funcionario de la misma entidad estatal. La interventoría de los contratos será realizada por una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la entidad estatal.

**Parágrafo.** En adición a la obligación de contar con interventoría en los contratos de obra a que se refiere el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los estudios previos de los contratos cuyo valor supere la menor cuantía de la entidad, con independencia de la modalidad de selección, se pronunciarán sobre la necesidad de contar con interventoría.

**Artículo 98. *Facultades y deberes de los supervisores y los interventores.*** La supervisión contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista. La supervisión será ejercida por la propia entidad para lo cual podrá contratar personal de apoyo a través de la celebración de los contratos de prestación de servicios que sea requerida.

La supervisión ejercida por la entidad con o sin el apoyo de profesionales externos comprenderá las actividades administrativas, técnicas, financieras y jurídicas que se determinen en el reglamento que para tal efecto expida el Gobierno.

Los interventores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

El funcionario que participe en la supervisión y omite informar oportunamente respecto de lo señalado en el inciso anterior, incurrirá en falta gravísima. El interventor, por la misma omisión quedará inhabilitado para contratar con el Estado por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que así lo declare.

El interventor que no haya informado oportunamente a la Entidad de un posible incumplimiento, parcial o total, de alguna de las obligaciones a cargo del contratista, será solidariamente responsable con este de los perjuicios que se ocasionen con el incumplimiento hasta la cuantía del contrato de interventoría.

**Artículo 99. *Concurrencia de supervisión e interventoría en un contrato.*** Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato, caso en el cual en el contrato respectivo

de interventoría, se deberán indicar las actividades a cargo del interventor y las que se reserve la Entidad para ser realizadas por el supervisor.

**Parágrafo.** En los casos en que haya interventoría, la supervisión se ejercerá sobre este último contrato exclusivamente, salvo en cuanto a tareas que en relación con el contrato principal no se hayan asignado expresamente a la interventoría.

**Artículo 100. Continuidad de la interventoría.** Los contratos de interventoría podrán prorrogarse por el mismo plazo que se haya prorrogado el contrato objeto de vigilancia. En tal caso el valor se ajustará en atención a las obligaciones del objeto de interventoría, sin que resulte aplicable lo dispuesto en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993.

**Parágrafo.** Para la ejecución de los contratos de interventoría es obligatoria la constitución y aprobación de la garantía de cumplimiento hasta por el mismo término de la garantía de estabilidad del contrato principal. El Gobierno Nacional regulará la materia.

**Artículo 101. Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento.** Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:

a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera.

b) En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad.

c) Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia.

d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia. La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento.

**Artículo 102. Vigilancia y control.** Los Organismos de Vigilancia y Control Fiscal están facultados para solicitar información a los proveedores de bienes y servicios, con el fin de realizar el cruce de información tendiente a establecer con certeza, si la declaración de los costos de los bienes y servicios se encuentren ajustados a los precios del mercado.

**Artículo 103. Maduración de proyectos.** El numeral 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 quedará así:

Con la debida antelación a la apertura del proceso o de la firma del contrato, según la modalidad de selección, deberán elaborarse los estudios, diseños y proyectos requeridos, y el proyecto de pliegos de condiciones según corresponda.

Además de lo anterior, en los procesos de selección que tengan por objeto la realización de una obra o la celebración de un contrato de concesión que involucre obra, solamente podrán iniciarse cuando la entidad contratante haya terminado la etapa de preinversión que incluya los estudios de ingeniería básica de prefactibilidad y factibilidad de los respectivos objetos contractuales, con el alcance que para los mismos establezca el reglamento. Esta regla será aplicable incluso a contratos que tengan por objeto diseño y construcción, con el alcance que el reglamento determine.

**Artículo 104. Protección de la calidad de los bienes y servicios a contratar.** Los parámetros mínimos que las entidades estatales, deberán observar con el propósito de evaluar los aspectos técnicos de la oferta a que se refieren los numerales 2 y 4 del artículo 5° de la Ley 1150 de 2007, incluyendo la posibilidad de establecer porcentajes mínimos de ponderación de los diversos factores y la utilización del sistema de ponderación basado en la relación costo-beneficio, podrán ser definidos mediante reglamento expedido por el Gobierno Nacional.

Con el mismo objetivo, el Gobierno Nacional podrá establecer procedimientos diferentes al interior de las diversas causales de selección abreviada, de manera que los mismos se acomoden a las particularidades de los objetos a contratar, sin perjuicio de la posibilidad de establecer procedimientos comunes. Lo propio podrá hacer en relación con las particularidades del concurso de méritos.

**Artículo 105. Expedición de adendas.** El inciso 2° del numeral 5 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993 quedará así:

Cuando lo estime conveniente la entidad interesada, de oficio o a solicitud de un número plural de posibles oferentes, dicho plazo se podrá prorrogar antes de su vencimiento, por un término no superior

a la mitad del inicialmente fijado. En todo caso no podrán expedirse adendas el mismo día en que se tiene previsto el cierre de un proceso de selección, ni siquiera para extender el término del mismo.

**Artículo 106. Inhabilidad por incumplimiento reiterado.** Quedará inhabilitado el contratista que incurra en alguna de las siguientes conductas:

a) Haber sido objeto de imposición de cinco (5) o más multas durante la ejecución de uno o varios contratos, durante una misma vigencia fiscal.

b) Haber sido objeto de declaratorias de incumplimiento contractual en por los menos dos (2) contratos durante una misma vigencia fiscal, con una o varias entidades estatales.

c) Haber sido objeto de imposición de dos (2) multas y un (1) incumplimiento durante una misma vigencia fiscal, con una o varias entidades estatales.

La inhabilidad se extenderá por un término de dos (2) años, contados a partir de la inscripción de la última multa o incumplimiento en el Registro Único de Proponentes, de acuerdo con la información remitida por las entidades públicas. La inhabilidad pertinente se hará explícita en el texto del respectivo certificado.

**Artículo 107. Anticipos.** En los contratos de obra y concesión el contratista deberá constituir una fiducia irrevocable para el manejo de los recursos que reciba a título de anticipo, con el fin de garantizar que dichos recursos se apliquen exclusivamente a la ejecución del contrato correspondiente, salvo que el contrato sea de menor o mínima cuantía.

El costo de la comisión fiduciaria será cubierto por los rendimientos financieros que genere la inversión temporal del anticipo.

**Parágrafo 1°.** La información financiera y contable de la fiducia podrá ser consultada por los Organismos de Vigilancia y Control Fiscal.

**Artículo 108. Contratos interadministrativos.** Modifícase el inciso 1° del literal c) del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, el cual queda así:

c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos. Se exceptúan los contratos de obra, consultoría, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas sean las ejecutoras; estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública, contratación abreviada o de concurso de méritos, de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo. También se exceptúan de la figura del contrato interadministrativo los contratos de seguro de las entidades estatales.

**Artículo 109. Del régimen contractual de las Empresas Industriales y Comerciales del estado, las Sociedades de Economía Mixta, sus filiales y empresas con participación mayoritaria del Estado.** El artículo 14 de la Ley 1150 de 2007 quedará así:

Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), sus filiales y las Sociedades entre Entidades Públicas con participación mayoritaria del

Estado superior al cincuenta por ciento (50%), estarán sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, con excepción de aquellas que se encuentren en competencia con el sector privado nacional o internacional o desarrollen su actividad en mercados regulados, caso en el cual se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 13 de la presente ley. Se exceptúan los contratos de ciencia y tecnología, que se regirán por la Ley 29 de 1990 y las disposiciones normativas existentes.

El régimen contractual de las empresas que no se encuentren exceptuadas en los términos señalados en el inciso anterior, será el previsto en el literal g) del numeral 2 del artículo 2° de la presente ley.

**Artículo 110. Documento soporte.** Los proponentes en licitaciones públicas, deberán, además de las copias exigidas legalmente, anexas dos copias adicionales de su propuesta, las cuales, al momento de apertura de la urna, en el cierre de la licitación, serán firmadas por los otros proponentes y entregadas a la Procuraduría y/o Contraloría respectiva, para su debida protección y utilización en eventuales reclamaciones, para las cuales, servirán como prueba.

**Parágrafo.** Los proponentes y/o la ciudadanía –asumiendo el costo– podrán solicitar, en cualquier momento, copia de una o varias de las propuestas bajo protección de los organismos de control.

**Artículo 111. Publicidad de la oferta.** El artículo 24 de la Ley 80 de 1993 tendrá un parágrafo del siguiente tenor:

**Parágrafo 1°.** Las propuestas serán públicas una vez se termine el plazo para presentarlas. En consecuencia, vencido este podrán ser consultadas por los proponentes y serán publicadas en el SECOP, con excepción de aquellos documentos que tengan reserva legal.

**Artículo 112. Transparencia en contratación de mínima cuantía.** La contratación cuyo valor no excede del 10 por ciento de la menor cuantía de la entidad independientemente de su objeto, se efectuará de conformidad con las siguientes reglas

a) Se publicará una invitación, por un término no inferior a un día hábil, en la cual se señalará el objeto a contratar, el presupuesto destinado para tal fin, así como las condiciones técnicas exigidas.

b) El término previsto en la invitación para presentar la oferta no podrá ser inferior a un día hábil.

c) La entidad seleccionará, mediante comunicación de aceptación de la oferta, la propuesta con el menor precio, siempre y cuando cumpla con las condiciones exigidas.

d) La comunicación de aceptación junto con la oferta constituyen para todos los efectos el contrato celebrado, con base en lo cual se efectuará el respectivo registro presupuestal.

**Parágrafo 1°.** Las particularidades del procedimiento aquí previsto, así como la posibilidad que tengan las entidades de realizar estas adquisiciones en establecimientos que correspondan a la definición de “gran almacén” señalada por la Superintendencia de Industria y Comercio, se determinarán en el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

**Parágrafo 2°.** La contratación a que se refiere el presente artículo se realizará exclusivamente con las reglas en él contempladas y en su reglamentación. En particular no se aplicará lo previsto en la Ley 816 de 2003, ni en el artículo 12 de la Ley 1150 de 2007.

**Artículo 113. Aplicación del Estatuto Contractual.** Modifíquese el inciso 2° del literal c) del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:

En aquellos eventos en que el régimen aplicable a la contratación de la entidad ejecutora no sea el de la Ley 80 de 1993, la ejecución de dichos contratos estará en todo caso sometida a esta ley, salvo que la entidad ejecutora desarrolle su actividad en competencia con el sector privado o cuando la ejecución del contrato inter administrativo tenga relación directa con el desarrollo de su actividad.

**Artículo 114. Régimen de transición.** Los procesos de contratación estatal en curso a la fecha en que entre a regir la presente ley, continuarán sujetos a las normas vigentes al momento de su iniciación.

No se generarán inhabilidades ni incompatibilidades sobrevinientes por la aplicación de las normas contempladas en la presente ley respecto de los procesos contractuales que se encuentren en curso antes de su vigencia

## CAPÍTULO VIII

### Medidas para la eficiencia y eficacia del control fiscal en la lucha contra la corrupción

#### SECCIÓN PRIMERA

#### MODIFICACIONES AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

**Artículo 115. Procedimiento verbal de responsabilidad fiscal.** El proceso de responsabilidad fiscal se tramitará por el procedimiento verbal que crea esta ley, previo proceso auditor o formulación de denuncia. Surtido lo anterior, el proceso se adelantará en los siguientes casos:

- Cuando la cuantía del presunto daño sea inferior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales vigentes.
- Cuando se determine que están dados todos los elementos para proferir imputación.
- Cuando existe flagrancia en la generación del daño.

**Parágrafo 1°.** El procedimiento verbal será de única instancia cuando, la cuantía del presunto daño sea inferior a la suma de quince (15) salarios mínimos mensuales vigentes.

**Parágrafo 2°.** Los demás procesos de responsabilidad fiscal no contemplados en los presentes artículos, se adelantarán por el trámite del procedimiento ordinario de responsabilidad fiscal previsto en la Ley 610 de 2000.

**Parágrafo 3°.** La presente ley crea un procedimiento verbal especial; en los asuntos no regulados por la misma, se aplicarán las demás disposiciones sustantivas y del debido proceso que regulan la responsabilidad fiscal por la Ley 610 de 2000.

**Artículo 116. Iniciación del proceso.** El procedimiento verbal se iniciará mediante la expedición de un auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal, el cual deberá cumplir con los requisitos esta-

blecidos en el artículo 41 de la Ley 610 de 2000. Los elementos de la imputación serán el resultado del proceso auditor, de otras modalidades de actuaciones como el control de advertencia, denuncias ciudadanas o de medios de comunicación.

El funcionario competente de la respectiva contraloría proferirá el auto de apertura e imputación y dispondrá su notificación al día siguiente, mediante comunicación en la cual citará a la audiencia a los presuntos responsables fiscales o sus apoderados, para que ejerzan su derecho de defensa, rindan versión libre en forma verbal, presenten descargos a la imputación y soliciten la práctica de pruebas.

La audiencia para ejercer el derecho de defensa será programada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto de apertura. Sólo por razones de fuerza mayor debidamente acreditadas, el presunto responsable fiscal podrá solicitar que su audiencia sea postergada, lo cual se hará por una sola vez por un plazo máximo de quince (15) días.

Si el implicado o su apoderado no se presentan a la audiencia se citará nuevamente a la misma y se le designará defensor de oficio en los términos previstos por la Ley 610 de 2000.

Una vez realizada la notificación personal o por edicto del auto de apertura e imputación las demás providencias se notificarán por estado, contra las actuaciones de trámite no procede recurso alguno contra el auto de apertura e imputación tampoco caben recursos contra las demás providencias solo procederá el de reposición.

En el curso de la audiencia de defensa el implicado podrá aportar y solicitar pruebas. Las pruebas solicitadas serán practicadas en la misma diligencia que podrá postergarse diez (10) días, si fueren conducentes y pertinentes. La práctica de pruebas que no se puedan realizar en la misma diligencia, será decretada por un término máximo de dos (2) meses, para lo cual se ordenará la suspensión de la audiencia. De la audiencia se levantará un acta.

**Parágrafo.** La formulación de cargos contenidos en el auto de apertura e imputación podrá ser modificada una vez concluida la práctica de pruebas y hasta antes de proferirse fallo de primera instancia. La modificación se notificará en estrados y se concederá un término de al menos quince días para solicitar y practicar otras pruebas, otorgando al implicado todas las garantías que corresponden al derecho de defensa y contradicción y debido proceso.

**Artículo 117. Decisión final.** Una vez se presenten los descargos y se realice la práctica de pruebas, se procederá a proferir fallo con responsabilidad fiscal o fallo sin responsabilidad fiscal, según sea el caso. La audiencia se podrá suspender para proferir el fallo máximo por veinte (20) días. La cuantía del fallo con responsabilidad fiscal será indexada a la fecha de la decisión.

La decisión final se entenderá notificada en estrados en la audiencia y quedará ejecutoriada a la terminación de la misma, si no fuere recurrida.

Contra el fallo proferido en audiencia sólo procede el recurso de apelación en el proceso de doble instancia, que se interpondrá en la misma diligencia y se sustentará verbalmente en la audiencia o por escrito dentro de los diez (10) días siguientes. La ape-

lación será decidida por el respectivo superior dentro de los treinta (30) días siguientes. No existirá grado de consulta.

Entre el auto de apertura e imputación del proceso y la decisión definitiva de segunda o de única instancia, en ningún caso deberán transcurrir más de seis (6) meses. En caso de presentarse ese evento de mora se constituirá en falta gravísima para el funcionario de conocimiento del proceso que será sancionable con destitución de conformidad con el Código Disciplinario Único y con multa de conformidad con la Ley 42 de 1993. Los apoderados que actúen con temeridad para dilatar el procedimiento verbal serán sancionados por el Consejo Superior de la Judicatura.

Los Organismos de Vigilancia y Control Fiscal podrán acoger el sistema de notificaciones de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, en las actuaciones de orden tributario de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 118. Aplicación del presente procedimiento.** Para efectos de aplicar el proceso verbal que por esta ley se crea se seguirá el siguiente orden:

1. Dentro del primer semestre de vigencia de la presente ley lo empezarán a aplicar la Contraloría General de la República y las contralorías distritales.

2. Dentro del segundo semestre de vigencia de la presente ley lo empezarán a aplicar las contralorías departamentales.

3. Dentro del tercer semestre de vigencia de la presente ley lo empezarán a aplicar las contralorías municipales.

**Artículo 119. Actuaciones en trámite.** En los procesos de responsabilidad fiscal los cuales correspondan al procedimiento verbal y que al entrar en vigencia la presente ley se hubiere proferido auto de imputación continuarán su trámite hasta el fallo definitivo de conformidad con el procedimiento regulado en la Ley 610 de 2000.

**Artículo 120. Notificaciones.** En los procesos de responsabilidad fiscal que se tramiten en su integridad por lo dispuesto en la Ley 610 de 2000 únicamente deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el auto de imputación de responsabilidad fiscal y el fallo de primera o única instancia; para estas providencias se aplicará el sistema de notificación personal previsto para las actuaciones administrativas en la Ley 1437 de 2011. Las demás decisiones que se profieran dentro del proceso serán notificadas por estado.

**Artículo 121. Recursos contra el fallo.** contra los fallos que establezcan responsabilidad fiscal, dictados por servidores públicos delegatarios de esta función en procesos en los cuales el auto de imputación haya sido igual o superior a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, procederán los recursos de reposición y en subsidio de apelación; en los de cuantía inferior únicamente procederá el recurso de reposición. Todos los fallos que declaren la exoneración de responsabilidad fiscal dictados por servidores públicos delegatarios de esta función estarán sometidos al grado de consulta.

**Artículo 122. Procedencia de la cesación de la acción fiscal.** En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la termi-

nación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada.

**Artículo 123. Cómputo del término de caducidad.** El cómputo del término de caducidad de la acción fiscal se realizará a partir de la materialización del daño al patrimonio público, que puede ser posterior a la fecha de ocurrencia del evento generador del mismo.

**Artículo 124. Preclusividad de los plazos en el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal.** Los plazos previstos legalmente para la práctica de las pruebas en la indagación preliminar y en la etapa de investigación en los procesos de responsabilidad fiscal serán preclusivos y por lo tanto carecerán de valor las pruebas practicadas por fuera de los mismos.

**Artículo 125. Perentoriedad para el decreto de pruebas en la etapa de descargos.** Vencido el término para la presentación de los descargos después de la notificación del auto de imputación de responsabilidad fiscal, el servidor público competente de la contraloría deberá decretar las pruebas a que haya lugar a más tardar dentro del mes siguiente. Será obligación de la Auditoría General de la República incluir la constatación del cumplimiento de esta norma como parte de sus programas de auditoría y derivar las consecuencias por su desatención.

**Artículo 126. Causales de impedimento y recusación.** Las únicas causales de impedimento y recusación para los servidores públicos intervinientes en el trámite de las indagaciones preliminares y los procesos de responsabilidad fiscal serán las previstas para los jueces y magistrados en el Código Contencioso Administrativo.

**Artículo 127. Determinación de la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal.** El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:

a) Cuando se hayan ejecutado recursos presupuestales sin una planeación correcta y adecuada o sin realizar los estudios técnicos, económicos, jurídicos o de factibilidad, diseños, planos o proyectos necesarios para su inversión.

b) Cuando se hayan elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, que hubieran conducido a interpretaciones o decisiones técnicas que afectaran la integridad patrimonial de la entidad contratante.

c) Cuando haya habido una omisión injustificada del deber de efectuar comparaciones de precios, ya sea mediante estudios o consultas de las condiciones del mercado o cotejo de los ofrecimientos recibidos y se hayan aceptado sin justificación objetiva ofertas que superen los precios del mercado.

d) Cuando se hayan celebrado contratos con recursos del erario sin contar con la garantía de que su ejecución tuviera el respaldo presupuestal necesario para su terminación.

e) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas.

f) Cuando se haya incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos.

g) Cuando se haya efectuado el reconocimiento de salarios, prestaciones y demás emolumentos y haberes laborales con violación de las normas que rigen el ejercicio de la función pública o las relaciones laborales.

## SECCIÓN SEGUNDA

### MEDIDAS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE CONTROL FISCAL

**Artículo 128. *Facultades especiales.*** Los Organismos de Vigilancia y Control Fiscal crearán un grupo especial de reacción inmediata con las facultades de policía judicial previstas en la Ley 610 de 2000, el cual actuará dentro de cualquier proceso misional de estos organismos y con la debida diligencia y cuidado en la conservación y cadena de custodia de las pruebas que recauden en aplicación de las funciones de Policía Judicial en armonía con las disposiciones del Código de Procedimiento Penal en cuanto sean compatibles con la naturaleza de las mismas. Estas potestades deben observar las garantías constitucionales previstas en el artículo 29 de la Constitución Política.

**Artículo 129. *Utilización de medios tecnológicos.*** Las pruebas y diligencias serán recogidas y conservadas en medios técnicos. Así mismo, la evacuación de audiencias, diligencias en general y la práctica de pruebas pueden llevarse a cabo en lugares diferentes a la sede del funcionario competente para adelantar el proceso, a través de medios como la audiencia o comunicación virtual, siempre que otro servidor público controle materialmente su desarrollo en el lugar de su evacuación. De ello se dejará constancia expresa en el acta de la diligencia.

Las decisiones podrán notificarse a través de un número de fax o a la dirección de correo electrónico del investigado o de su defensor, si previamente y por escrito, hubieren aceptado ser notificados de esta manera. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

**Artículo 130. *Auditorías concurrentes y planes de auditoría.*** En desarrollo de los principios de colaboración armónica, concurrencia y coadyuvancia, las contralorías de todo el país y la Auditoría General de la República podrán realizar auditorías coordinadas concurrentes y planes nacionales de auditoría para dar cobertura nacional al control fiscal.

En el memorando de planeación del proceso auditor se definirá la contraloría competente para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal de conformidad con las normas generales de competencia y los principios constitucionales de coordinación, concurrencia y complementariedad.

Estas acciones de control fiscal en la etapa de auditoría y preventiva podrán articularse con otros organismos de control, con superintendencias y con organizaciones sociales, con el fin de garantizar la ampliación de la cobertura, la calidad y la efectividad del control y la vigilancia en todos sus ámbitos. Para cumplir esos propósitos se podrán celebrar convenios de gestión interinstitucional previstos en la Ley 489 de 1998.

En desarrollo de las competencias de control preventivo y en tiempo real, es procedente que los organismos de control realicen advertencias no vinculantes a los sujetos vigilados, cuando se evidencie que se pone en riesgo el patrimonio público.

**Artículo 131. *Medidas para promover el control social en el control fiscal.*** Con el fin de garantizar la visibilidad y transparencia del control fiscal, se adoptan las siguientes medidas:

a) Sistema de información y seguimiento de las denuncias del control fiscal. La Auditoría General de la República organizará, con el apoyo de la Contraloría General de la República, un Sistema de Información y Seguimiento de Denuncias Ciudadanas del Control Fiscal, con el fin de garantizar por parte de las contralorías la atención oportuna de las denuncias ciudadanas y de medios de comunicación por hechos irregulares en el manejo del patrimonio público. Lo anterior, sin perjuicio de los sistemas de atención ciudadana de cada Contraloría, respecto de los cuales, las contralorías reportaran información para alimentar este Sistema de Información.

b) Publicaciones obligatorias en las páginas web de las contralorías. Las contralorías publicarán en sus páginas web la información relacionada con la rendición de las cuentas de sus sujetos vigilados que no tengan reserva, los Planes Generales de Auditoría (PGA), los memorandos de planeación, las advertencias de los sujetos de control y sus respectivas respuestas, los informes de resultados de la gestión micro y macro y los informes definitivos de auditoría.

c) Rendición de cuentas. Las contralorías realizarán mínimo dos (2) audiencias públicas de rendición de cuentas al año, en las cuales se permita la participación de la ciudadanía. Las denuncias que se reciban serán tramitadas como derecho de petición y servirán de insumo para los procesos auditores y de responsabilidad fiscal, según el caso.

d) Auditores universitarios. Los estudiantes universitarios podrán realizar sus judicaturas y pasantías remuneradas en las contralorías con el fin de fortalecer la capacidad de gestión de estas y fomentar el control social, a través de la articulación del control fiscal con la academia. Para estos efectos, se suscribirán los convenios respectivos.

**Artículo 132. *Alianzas estratégicas.*** Las contralorías territoriales realizarán alianzas estratégicas con la academia y otras organizaciones de estudios e investigación social para la conformación de equipos especializados de veedores ciudadanos, con el propósito de ejercer con fines preventivos el control

fiscal social a la formulación y presupuestación de las políticas públicas y los recursos del erario comprometidos en su ejecución.

**Artículo 133. Creación del Sistema Integrado de Auditoría para la Vigilancia de la Contratación Estatal (SIACE).** Créase como sistema especial de control fiscal, el Sistema Integrado de Auditoría para la Vigilancia de la Contratación Estatal (SIACE), como instrumento de articulación de la vigilancia de la contratación estatal del Estado y de las entidades territoriales, el cual se regirá por las siguientes reglas:

a) Tendrá como base la estructurará tecnológica y jurídica del CISE y será administrado por la Contraloría General de la República con el apoyo de la Auditoría General de la República.

b) El Sistema Integrado de Auditoría para la Vigilancia de la Contratación Estatal (SIACE), estará conformado por dos módulos, siendo el primero de ellos el de precios de referencia y el segundo, el de vigilancia de la contratación estatal. La información de la contratación Estatal será suministrada por las contralorías de la cuenta que estas reciben de sus vigilados.

c) El Sistema Integrado de Auditoría para la Vigilancia de la Contratación Estatal (SIACE) se continuará alimentando con la información de precios de referencia de los contratistas y además obtendrá información mensual de precios realizando constataciones directas con los proveedores. Para estos efectos, los comerciantes prestarán la colaboración necesaria a que haya lugar, para lo cual se podrá solicitar apoyo de la fuerza pública.

d) Previa concertación con la respectiva contraloría, las entidades vigiladas o sus sectores podrán adoptar sistemas de control o alerta en los precios.

e) La Contraloría General de la República en forma coordinada con las contralorías territoriales establecerán programas concurrentes de auditoría y sectoriales de auditoría.

**Artículo 134. Articulación con el ejercicio del control político.** Los informes de auditoría definitivos producidos por las contralorías serán remitidos a las corporaciones de elección popular que ejerzan el control político sobre las entidades vigiladas. En las citaciones que dichas entidades hagan a servidores públicos para debates sobre temas que hayan sido materia de vigilancia en el proceso auditor deberá invitarse al respectivo contralor para que exponga los resultados de la auditoría.

**Artículo 135. Capacitación especializada en control fiscal.** Los servidores públicos de la Contraloría General de la República, las contralorías departamentales, distritales y municipales y la Auditoría General de la República que no desempeñen cargos de la carrera administrativa especial o que se encuentren nombrados en provisionalidad en los mismos, y que se vayan a desempeñar en áreas que desarrollen actividades misionales del control fiscal, además de los requisitos generales para el cargo, deberán acreditar formación especializada en auditoría gubernamental.

**Artículo 136. Regulación del proceso auditor.** La regulación de la metodología del proceso auditor por parte de la Contraloría General de la República y de las demás contralorías, tendrá en cuenta la

condición instrumental de las auditorías de regularidad respecto de las auditorías de desempeño, con miras a garantizar un ejercicio integral de la función auditora.

**Artículo 137. Aplicación del principio de oportunidad.** Los titulares del ejercicio de la función fiscalizadora podrán suspender, interrumpir o terminar el ejercicio de las acciones o procesos derivados del control fiscal en cualquiera de los siguientes eventos: cuando la afectación de la integridad del patrimonio público resulte poco significativa y la infracción del deber funcional haya sido sancionada disciplinariamente, cuando la afectación del patrimonio público recaiga sobre un objeto material de tan alto grado de deterioro que no compense el beneficio obtenido con la intervención de la contraloría, cuando la imputación de responsabilidad sea culposa y los factores que la determinen califiquen la conducta como de menguada significación jurídica y social o cuando la intervención de la Contraloría dificulte, obstaculice o impida orientar sus esfuerzos de auditoría o investigación hacia hallazgos o daños al patrimonio público de mayor relevancia o trascendencia. La aplicación del principio de oportunidad será de competencia exclusiva del respectivo Contralor o del Auditor General, quienes no podrán delegar el ejercicio de esta atribución.

**Artículo 138. Efecto del control de legalidad.** Cuando en ejercicio del control de legalidad la Contraloría advierta el quebrantamiento del principio de legalidad, promoverá en forma inmediata las acciones constitucionales y legales pertinentes y solicitará de las autoridades administrativas y judiciales competentes las medidas cautelares necesarias para evitar la consumación de un daño al patrimonio público, quienes le darán atención prioritaria a estas solicitudes.

**Artículo 139. Medidas preventivas.** Cuando las contralorías adelanten diligencias de control fiscal podrán solicitar dentro del ámbito de sus competencias la suspensión del procedimiento administrativo, actos, contratos o su ejecución para que cesen los efectos y se eviten los perjuicios cuando existan indicios graves que permitan inferir la vulneración inminente del patrimonio público. Esta medida solo podrá ser decretada por el respectivo contralor, quien no podrá delegar su ejercicio, y la misma conservará su vigencia hasta un plazo máximo de dos meses, término durante el cual el organismo de control deberá promover las acciones judiciales pertinentes.

**Artículo 140. Sistemas de información.** La Contraloría General de la República, las contralorías territoriales y la Auditoría General de la República, a través del Sistema Nacional de Control Fiscal – Sinacof, levantarán el inventario de los sistemas de información desarrollados o contratados hasta la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley por parte de las contralorías territoriales para el ejercicio de su función fiscalizadora y propondrá una plataforma tecnológica unificada que procure la integración de los sistemas existentes y permita la incorporación de nuevos desarrollos previamente convenidos y concertados por los participantes de dicho sistema.

**Artículo 141. Verificación de los beneficios del control fiscal.** La Auditoría General de la República constatará la medición efectuada por las contralorías de los beneficios generados por el ejercicio de su fun-

ción, para lo cual tendrá en cuenta que se trate de acciones evidenciadas debidamente comprobadas, que correspondan al seguimiento de acciones establecidas en planes de mejoramiento o que sean producto de observaciones, hallazgos, pronunciamientos o advertencias efectuadas por la contraloría, que sean cuantificables o cualificables y que exista una relación directa entre la acción de mejoramiento y el beneficio.

SECCIÓN TERCERA

MEDIDAS ESPECIALES PARA EL FORTALECIMIENTO DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE CONTROL FISCAL TERRITORIAL

**Artículo 142. Planeación estratégica en las contralorías territoriales.** Cada contraloría departamental, distrital o municipal elaborará su plan estratégico institucional para el período del respectivo Contralor, el cual deberá ser adoptado a más tardar dentro de los tres meses siguientes a su posesión.

La planeación estratégica de estas entidades se armonizará con las actividades que demanda la implantación del modelo estándar de Control Interno y el Sistema de Gestión de Calidad en la gestión pública y tendrá en cuenta los siguientes criterios orientadores para la definición de los proyectos referentes a su actividad misional:

- a) Reconocimiento de la ciudadanía como principal destinataria de la gestión fiscal y como punto de partida y de llegada del ejercicio del control fiscal.
- b) Definición del componente misional del plan estratégico en función de la formulación y ejecución del plan de desarrollo de la respectiva entidad territorial.
- c) Medición permanente de los resultados e impactos producidos por el ejercicio de la función de control fiscal.
- d) Énfasis en el alcance preventivo de la función fiscalizadora y su concreción en el fortalecimiento de los sistemas de control interno y en la formulación y ejecución de planes de mejoramiento por parte de los sujetos vigilados.

e) Desarrollo y aplicación de metodologías que permitan el ejercicio inmediato del control posterior y el uso responsable de la función de advertencia.

f) Complementación del ejercicio de la función fiscalizadora con las acciones de control social de los grupos de interés ciudadanos y con el apoyo directo a las actividades de control macro y micro mediante la realización de alianzas estratégicas.

**Artículo 143. Metodología para el proceso auditor en el nivel territorial.** La Contraloría General de la República, con la participación de representantes de las contralorías territorial a través del Sistema Nacional de Control Fiscal - SINACOF, facilitará a las contralorías departamentales, distritales y municipales una versión adaptada a las necesidades y requerimientos propios del ejercicio de la función de control fiscal en el nivel territorial de la metodología para el proceso auditor, se encargará de su actualización y apoyará a dichas entidades en el proceso de capacitación en el conocimiento y manejo de esta herramienta. La Auditoría General de la República verificará el cumplimiento de este mandato legal.

**Artículo 144. Reglas para la provisión de cargos de Contralor Departamental, Distrital y Municipal.** Las corporaciones judiciales postulantes deberán elaborar un reglamento para la convocatoria, inscripción y selección de los candidatos que deben presentar ante las corporaciones de elección popular, en el cual se indiquen las etapas y plazos del proceso y el puntaje correspondiente a cada criterio de selección. Dicho reglamento será la norma obligatoria que regule el proceso de escogencia de los candidatos a dichos cargos.

Los aspirantes que se inscriban dentro del plazo previsto en la convocatoria, acrediten el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la Constitución y la ley, alleguen los documentos previstos en el reglamento a que se refiere el inciso anterior y no se encuentren incurso en ninguna causal de inhabilidad o incompatibilidad, serán evaluados únicamente teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) Nivel de formación académica.
- b) Experiencia profesional.
- c) Experiencia docente e investigativa.
- d) Producción académica relacionada con el cargo.

De la aplicación de estos factores de evaluación se conformará una lista de elegibilidad en orden descendente, la cual se agotará en el mismo orden para la postulación de los candidatos que corresponda a cada corporación judicial.

CAPÍTULO IX

Oficinas de representación

**Artículo 145. Oficinas de representación.** Lo dispuesto en la presente ley también se aplicará a las oficinas de representación o a cualquier persona que gestione intereses de personas jurídicas que tengan su domicilio fuera del territorio nacional.

CAPÍTULO X

Vigencia

**Artículo 146. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación.

